



REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ÍNDICE

Preámbulo

CAPÍTULO 1: Disposiciones generales

Artículo 1: Objeto

Artículo 2: Ámbito de aplicación subjetiva

Artículo 3: Derecho a la participación

Artículo 4: Definiciones

Artículo 5: Organización administrativa para la participación ciudadana

CAPÍTULO 2: LA INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 6: Concepto de iniciativa ciudadana

Artículo 7: Asistencia técnica y económica del Ayuntamiento y gasto máximo realizado por la Comisión Promotora

Artículo 8: Legitimación para participar en la iniciativa ciudadana

Artículo 9: Objeto de las iniciativas ciudadanas

Artículo 10: Firmas necesarias para la tramitación de una iniciativa ciudadana

Artículo 11: Comisión Promotora de la Iniciativa Ciudadana

Artículo 12: Presentación de la solicitud y de las propuestas de los pliegos de firmas

Artículo 13: Normas especiales para la presentación de la solicitud para el caso en que la iniciativa ciudadana consista en proponer la aprobación de una disposición de carácter general

Artículo 14: Normas especiales para la presentación de la solicitud para el caso en que la iniciativa ciudadana consista en proponer la celebración de una consulta ciudadana

Artículo 15: Comprobación de la solicitud y admisión a trámite

Artículo 16: Designación de fedatarios especiales para la autenticación de firmas

Artículo 17: Recogida, autenticación y presentación de las firmas

Artículo 18: Efectos de la recogida efectiva de las firmas



CAPÍTULO 3: LOS PROCESOS PARTICIPATIVOS

Artículo 19: Concepto de proceso participativo

Artículo 20: Promoción de los procesos participativos

Artículo 21: Grupo impulsor del proceso participativo

Artículo 22: Finalidades y limitaciones del proceso participativo

Artículo 23: Aprobación del proceso participativo

Artículo 24: Convocatoria de los procesos participativos

Artículo 25: Personas llamadas a participar en los procesos participativos

Artículo 26: Las diferentes fases de los procesos participativos

Artículo 27: Funcionamiento y metodología de los actos y debates

Artículo 28: Actas resumen, informes de resultados e informes finales de los procesos participativos

Artículo 29: Los debates de los procesos participativos a través de la plataforma digital

Artículo 30: El retorno del proceso participativo y su comunicación

Artículo 31: Evaluación del proceso participativo

Artículo 32: Seguimiento de la ejecución de las actuaciones municipales que hayan tenido un proceso participativo

Artículo 33: Comisión Asesora de los procesos participativos. Creación y funciones

Artículo 34: Composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de los procesos participativos

Artículo 35: Comisión de Seguimiento de los procesos participativos

Artículo 36: Composición de la Comisión de Seguimiento

Artículo 37: Los procesos participativos preceptivos

CAPÍTULO 4: LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN

Sección 1: Disposiciones generales

Artículo 38: Concepto de órgano de participación

Artículo 39: Ámbito objetivo

Artículo 40: Composición de los órganos de participación

Artículo 41: Creación y regulación de los órganos de participación

Artículo 42: Funciones de los órganos de participación

Artículo 43: Funcionamiento de los órganos de participación

Artículo 44: Convocatorias abiertas

Artículo 45: Comparecencias de responsables municipales ante los órganos de participación

Artículo 46: La presidencia y la vicepresidencia

Artículo 47: Comisión Permanente

Artículo 48: Secretaría y actas de las sesiones



Artículo 49: Grupos o comisiones de trabajo

Artículo 50: Fusión, sesiones conjuntas y funcionamiento integrado de órganos de participación

Artículo 51: Disolución

Sección 2: El Consejo de Ciudad

Artículo 52: El Consejo de Ciudad

Artículo 53: Composición del Consejo de Ciudad

Artículo 54: Duración del mandato y renovación de los miembros del Consejo de Ciudad

Artículo 55: Régimen de funcionamiento del Consejo de Ciudad

Artículo 56: Comisión Permanente del Consejo de Ciudad

Artículo 57: Funciones del Consejo de Ciudad

Artículo 58: Formulación de propuestas de acuerdo, de convocatoria de procesos participativos o de creación de órganos de participación en el Consejo Municipal

Artículo 59: Sesión anual del Consejo de Ciudad sobre el estado de la ciudad

Sección 3: Los consejos de barrio

Artículo 60: Los consejos de barrio. Definición

Artículo 61: Composición de los consejos de barrio

Artículo 62: Convocatoria de los consejos de barrio

Artículo 63: Funcionamiento de las sesiones de los consejos de barrio

Artículo 64: La Comisión de Seguimiento de los consejos de barrio. Composición y funciones

Sección 4: Pactos y acuerdos de diálogo y participación

Artículo 65: Pactos y acuerdos de diálogo y participación

CAPÍTULO 5: OTROS CANALES PUNTUALES DE PARTICIPACIÓN

Artículo 66: Audiencias públicas

Artículo 67: Funcionamiento de las audiencias públicas

Artículo 68: Intervención oral en el Consejo Municipal y en los consejos de distrito

CAPÍTULO 6: LAS CONSULTAS CIUDADANAS

Artículo 69: Concepto de consulta ciudadana

Artículo 70: Derecho de información

Artículo 71: Ámbito territorial de las consultas ciudadanas

Artículo 72: Objeto de las consultas ciudadanas



Artículo 73: Promoción de las consultas ciudadanas

Artículo 74: Acuerdo de aprobación de las consultas ciudadanas

Artículo 75: Entidades interesadas en el proceso de la consulta

Artículo 76: Nombramiento de los miembros de la Comisión de Seguimiento a propuesta ciudadana

Artículo 77: Convocatoria de la consulta ciudadana

Artículo 78: Las reglas específicas de la consulta

Artículo 79: Periodo de debate público

Artículo 80: Cesión de espacios públicos y de espacios informativos a los medios de comunicación

Artículo 81: Documentación pública

Artículo 82: Lista de votantes

Artículo 83: Modalidades de votación

Artículo 84: Las mesas de consulta

Artículo 85: La mesa electrónica

Artículo 86: Celebración de la consulta ciudadana

Artículo 87: Utilización de medios electrónicos

Artículo 88: Recuento de votos por parte de las mesas de consulta

Artículo 89: Comisión de Seguimiento de la consulta. Funciones

Artículo 90: Composición de la Comisión de Seguimiento de la consulta

Artículo 91: Funcionamiento de la Comisión de Seguimiento de la consulta

Artículo 92: Efectos de los informes y acuerdos de la Comisión de Seguimiento de la consulta

Artículo 93: Escrutinio general y proclamación y publicación de los resultados de la consulta

Artículo 94: Efectos de los resultados de las consultas ciudadanas

Artículo 95: Máximo de consultas ciudadanas anuales y periodos en los que no se puede promover la celebración de consultas ciudadanas

Artículo 96: Unificación de las consultas ciudadanas

CAPÍTULO 7: PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN EL FUNCIONAMIENTO Y LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Sección 1: Herramientas de mejora: queja, reclamación y propuesta

Artículo 97: Sugerencias, incidencias y quejas de la ciudadanía sobre el funcionamiento de los servicios públicos

Artículo 98: Sistema de gestión de incidencias, reclamaciones, quejas y sugerencias

Artículo 99: Principios

Artículo 100: Canales de recepción de comunicaciones



Sección 2: Participación de personas usuarias de servicios o equipamientos

Artículo 101: Naturaleza de órganos de participación

Artículo 102: Funciones

Artículo 103: Conexión con otros canales de participación

Artículo 104: Revisión regular de su funcionamiento

CAPÍTULO 8: LA PLATAFORMA DIGITAL

Artículo 105: Características de la plataforma digital para la participación

Artículo 106: *Software* libre y contenidos abiertos

Artículo 107: Contenidos mínimos de la plataforma digital

Artículo 108: Acceso a la plataforma digital

CAPÍTULO 9: EL FORTALECIMIENTO COMUNITARIO

Artículo 109: Apoyo a los proyectos asociativos

Artículo 110: Ámbitos de apoyo a las asociaciones

Artículo 111: La gestión cívica de equipamientos y servicios municipales

Artículo 112: Facilitación de la declaración de utilidad pública

Artículo 113: Apoyo técnico a la participación

CAPÍTULO 10: LA COMISIÓN DE AMPARO

Artículo 114: La Comisión de Amparo. Composición y funciones

Artículo 115: Funcionamiento de la Comisión de Amparo

Artículo 116: Compatibilidad con la Sindicatura de Agravios y con otras instancias de tutela

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera: Interpretación más favorable al derecho a la participación

Disposición adicional segunda: Materias excluidas de la aplicación del reglamento y aplicación supletoria

Disposición adicional tercera: Nuevos mecanismos o procesos participativos

Disposición adicional cuarta: Guía útil de derechos ciudadanos

Disposición adicional quinta: Compilación de las normas de participación

Disposición adicional sexta: Apoyo a los proyectos asociativos y comunitarios

Disposición adicional séptima: Nombramiento de representantes en los consejos escolares municipales de distrito y en el Consejo Escolar Municipal de Barcelona

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Disposició transitoria primera: Plazos de adaptació de los òrgans de participaci3n existents y de sus normas de funcionamiento

Disposici3n transitoria segunda: Obligaci3n de adjuntar a la solicitud de la iniciativa ciudadana la acreditaci3n de la inscripci3n del correspondiente fichero de datos de car3cter personal

Disposici3n transitoria tercera: Aplicaci3n del Reglamento a los instrumentos de participaci3n iniciados antes de su entrada en vigor

Disposici3n transitoria cuarta: Disposici3n gradual de los medios digitales

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposici3n derogatoria primera

Disposici3n derogatoria segunda

DISPOSICIONES FINALES

Disposici3n final primera: Registro ciudadano

Disposici3n final segunda: Fichero general de entidades ciudadanas

Disposici3n final tercera: Regulaci3n de la Comisi3n Asesora de los procesos participativos y de la Comisi3n de Amparo

Disposici3n final cuarta: Modificaci3n del Reglamento de honores y distinciones

Disposici3n final quinta: Modificaci3n de las normas reguladoras del funcionamiento de los distritos

Disposici3n final sexta: Revisi3n de la norma

Disposici3n final s3ptima: Entrada en vigor

* * *



Preámbulo

I.

1. En Barcelona, la vitalidad, riqueza y pluralidad de los movimientos sociales, del movimiento asociativo, vecinal y feminista y de lo que se denomina *sociedad civil* ha sido muy amplia y diversa desde el siglo XIX. Tanto, que la ciudad atesora como legado una larga y diversa tradición histórica social, republicana, catalanista, burguesa y revolucionaria a la vez. De hecho, la ciudad contemporánea y, más concretamente, la ciudad democrática se han construido en buena medida a fuerza de luchas sociales y urbanas, vecinales y populares, y de los anhelos y la praxis participativos de una ciudadanía organizada en múltiples entidades y colectivos.

Ni siquiera la Guerra Civil y la dictadura, con toda su carga destructora y represiva, pudieron anular el anhelo de participación de la ciudadanía barcelonesa, expresión capital de una vitalidad singularmente compartida por el conjunto de la sociedad catalana. De hecho, durante los años cincuenta y sesenta del siglo XX, el crecimiento exponencial del movimiento asociativo derivó en el intento regulador franquista de la Ley de asociaciones de 1964, considerada aperturista, pero con un carácter evidentemente restrictivo y de control por parte de la dictadura. El desbordamiento de aquella regulación por la vía de los hechos —en 1971 el Gobierno civil de Barcelona alertó del “peligro de subversión” que suponía el reconocimiento de una media anual de entre sesenta y cien asociaciones— puso en evidencia que nunca ninguna normativa podría limitar la participación ciudadana.

En clave democrática, el reto precisamente radica en cómo fomentar y canalizar la participación ciudadana, que necesariamente va mucho más allá de los dispositivos electorales o de representatividad política partidista. Durante la transición y los primeros ayuntamientos democráticos, este fue uno de los principales caballos de batalla de los movimientos vecinales, y no quedó del todo bien resuelto. En 1979, el reglamento provisional de descentralización y participación ciudadana del nuevo Ayuntamiento de Barcelona lo enmendaron, por considerarlo insuficiente, las asociaciones vecinales, sin éxito y con fuerte polémica. En síntesis, se pedía la elección por sufragio universal de los consejos de distrito, una descentralización efectiva, el derecho de voz en los plenarios municipales, la regulación en el ámbito local del referéndum y la posibilidad de revocación de cargos electos a partir de la regulación y el ejercicio de los derechos de consulta y de propuesta ciudadana.

Algunas de estas aspiraciones se recogieron posteriormente en las Normas reguladoras de la organización de los distritos y de la participación ciudadana de 1986. No obstante, y aduciendo en algunos casos vacíos legales o argumentos jurídicos de adecuación a leyes superiores, estas normas finalmente no se aplicaron en sus aspectos más innovadores o democráticamente más avanzados. De hecho, el anhelo de participación democrática históricamente manifestado por el tejido social y la ciudadanía de Barcelona y recogido en el espíritu de aquellas primeras normas de participación se traicionó en parte con las modificaciones obligadas por la aprobación de la Carta Municipal y sucesivas reformas de los reglamentos de participación. El reto de hoy es precisamente actualizar esta normativa y, sin perder el hilo de una reivindicación y necesidad que viene de muy lejos, hacerla efectiva y situarla a la altura de los tiempos históricos.

2. Hay que reconocer la importante huella que las asociaciones ciudadanas han dejado en Barcelona, así como su enorme capacidad y energía, las cuales, a buen seguro, desplegarán nuevas actuaciones que mejoren la calidad de vida en nuestra ciudad. Un tejido asociativo que ha sido capaz de incorporar una actividad económica relacionada con su proyecto social que le permite un grado más elevado de autonomía. Que ha sabido organizar un código ético propio para establecer el abanico de valores en los que se sustenta su actividad.

3. La democracia se proclama en los textos normativos, pero no basta con invocarla; se necesitan canales adecuados para poder realizarla (hacerla real). Y su efectividad depende de la



participación ciudadana, de su capacidad para hacer eficaz la afirmación constitucional según la cual “todos los poderes emanan del pueblo”. El sistema democrático no se completa nunca: hay que construirlo día a día, con la interacción de la ciudadanía con los poderes públicos, facilitando y asegurando los valores de libertad e igualdad que lo sustentan. Cuanto más y mejor participación ciudadana, más fuerte será la democracia y más posible será alcanzar el ideal de justicia social que garantice una vida digna a todas las personas.

4. La ciudad, la polis de la antigua Grecia donde nació la política, es uno de los espacios más idóneos para fortalecer la democracia. En una gran ciudad como Barcelona, las personas y los grupos en los que se integran tienen la capacidad de incidir en las políticas que les afectan y decidir cómo tienen que ser. Cuanto más democrática sea la ciudad, más podrá influir en la mejora de la democracia en el resto del país.

5. En nuestro sistema institucional, la participación ciudadana en los asuntos colectivos, consustancial con la democracia, se ejerce de tres maneras diferentes: 1) mediante representantes, 2) directamente o 3) incidiendo, interviniendo en los procesos de elaboración de las decisiones políticas o coproduciéndolas. La elección de representantes está regulada en la ley electoral. La función representativa tiene que ser transparente, debe facilitar la información necesaria para saber qué se hace con el poder delegado por el pueblo y debe rendir cuentas de las acciones desarrolladas. El acceso a la información y la transparencia están regulados en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; en este reglamento solo se hace mención a la necesidad de rendir cuentas mediante los canales de participación definidos.

6. La dimensión directa de la participación ciudadana consiste en la posibilidad de decidir, sin intermediarios, una determinada actuación pública. La institución que articula esta dimensión es el referéndum, instrumento al que nuestro sistema institucional no permite una vinculación directa sobre los poderes públicos, ya que sus resultados, por imperativo legal, siempre tienen carácter consultivo. Pero el hecho de que no sea posible una vinculación jurídica no impide que, políticamente, los concejales o las concejales que componen el Consejo Municipal y el Gobierno puedan tener en cuenta sus resultados. Un sistema democrático de calidad debe permitir articular este canal de intervención directa del conjunto de la ciudadanía en la concreción de las políticas públicas.

7. Finalmente, la participación ciudadana se articula mediante la interacción continua de los diferentes actores que intervienen en la vida política y social de la ciudad: la ciudadanía y sus organizaciones (sociales, económicas, profesionales...), y concejales o concejales y consejeros o consejeras de distrito del Gobierno y de la oposición. Los concejales y las concejales y los consejeros y las consejeras tienen sus canales de debate, seguimiento y control de la acción de gobierno en la Carta Municipal de Barcelona, el Reglamento orgánico municipal y el Reglamento de organización y funcionamiento de los distritos. La ciudadanía y sus organizaciones necesitan otros canales específicos, como los procesos participativos, los órganos de participación, las consultas y la iniciativa ciudadana. Estos canales deben hacer posible la participación ciudadana, que debe permitir proponer, discutir, debatir y coproducir las políticas públicas.

8. Los canales de participación ciudadana definidos en este reglamento son aptos tanto para las políticas de ciudad como para las de distrito, aunque el funcionamiento de la organización de los distritos está regulado en su propio reglamento. Cabe señalar que la ciudad democrática es una ciudad descentralizada que configura sus distritos con competencias y recursos que requieren del complemento de legitimidad democrática que debe producir la elección directa por parte de la ciudadanía de los consejeros o las consejeras de distrito.

9. El objeto del Reglamento de participación ciudadana es regular los canales de relación entre la ciudadanía y el Ayuntamiento de Barcelona para facilitar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones políticas y en el funcionamiento de los servicios municipales. La ciudadanía se relaciona con el Ayuntamiento en diferentes ámbitos: como personas usuarias de los servicios



municipales (que son el resultado de unas políticas concretas), como miembros de organizaciones sociales o comunitarias o como actores activos en la actividad política.

10. La participación como personas usuarias de los servicios municipales se concreta en la presentación de incidencias, quejas o reclamaciones y sugerencias, como indica el Decreto de Alcaldía S1/D/2017-2348, de 7 de julio de 2017, de aprobación de la nueva regulación del sistema informático para la gestión de comunicaciones de los ciudadanos, de incidencias, reclamaciones, quejas, sugerencias, peticiones de servicio, consultas web y agradecimientos (IRIS). Además, también forma parte de este “grado” de participación la implicación en comisiones de usuarios de servicios públicos para hacer seguimiento y propuestas sobre su funcionamiento.

11. Otro aspecto importante de la implicación ciudadana en proyectos colectivos consiste en la creación de grupos, proyectos u organizaciones de tipo comunitario (o la implicación en ellos), mediante los que la ciudadanía se organiza colectivamente para promover estos proyectos, que van más allá de cada individuo. La existencia de un tejido social fortalecido y de esta energía comunitaria es primordial para nuestra ciudad, y su creación y su funcionamiento son absolutamente libres y voluntarios; las personas interesadas lo hacen de manera autónoma. Este reglamento no debe interferir en este proceso; en cualquier caso, debe prever la elaboración de planes y programas para el fortalecimiento social, económico y democrático del asociacionismo, respetando su independencia. La gestión cívica, recogida en el artículo 34 de la Carta Municipal, debe desplegar su máxima eficacia como un instrumento idóneo para la coproducción de políticas y servicios municipales.

12. Finalmente, la última dimensión de la participación ciudadana es la que conecta a la ciudadanía con la polis, la política; con las decisiones que afectan al conjunto de la ciudadanía. Esta participación tiene diferentes gradaciones, desde la propuesta hasta la decisión, pasando por momentos y espacios de debate y coproducción de actuaciones, y, por eso, necesita diferentes canales regulados en este reglamento.

13. La utilización real y regular de estos canales de participación debe facilitar la intervención ciudadana en los procesos de toma de decisiones políticas —que afectan a todo el mundo—, mejorar el funcionamiento de los servicios públicos a partir de la atenta y continua mirada de la ciudadanía que los utiliza y facilitar la organización comunitaria como medio efectivo de intervención en lo colectivo.

14. Para hacer efectivo el derecho a la participación ciudadana en todos los ámbitos indicados, es precisa una actitud proactiva por parte del Ayuntamiento con las tres acciones que el artículo 9.2 de la Constitución establece para todos los poderes públicos: promover, remover y facilitar. En el ámbito de este reglamento hay que promover los canales e instrumentos aptos para la participación máxima y más amplia e inclusiva participación; hay que remover los obstáculos que la dificulten o impidan, articulando medios singulares para llegar a las personas que, por sus circunstancias personales o sociales o por desigualdad de género o edad, tienen más dificultades; y hay que facilitar la intervención ciudadana en los procesos de toma de decisiones políticas, de modo que la utilización de estos canales no dependa principalmente de la acción institucional, sino que la iniciativa ciudadana, con su autonomía y su pluralidad, pueda tener un peso importante en estos procesos. Se deben tener en cuenta, particularmente, las siguientes normas:

a) El mandato del artículo 6 de la Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, e incorporar la participación de los grupos feministas y de mujeres en la elaboración de las políticas de género y en el impulso de la transversalidad.

b) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad celebrada en Nueva York el 13 de diciembre de 2016, el Real decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, del texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, por parte del Estado español, y la Ley catalana 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad.



c) La Convención sobre los Derechos de los Niños aprobada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas para garantizar a los niños y niñas los derechos de participación: información adecuada, libertad de expresión, ser escuchados y que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta en todas las decisiones que les afecten, según su madurez.

d) La Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gais, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.

15. También hay que reconocer que, en nuestra ciudad, viven personas con desigualdades materiales y con diferentes realidades, necesidades e intereses que requieren de acciones específicas para facilitar su participación, de modo que se remuevan los obstáculos que la dificultan. Así, para favorecer la participación de las personas con discapacidad o diversidad funcional, hay que disponer de unas condiciones de accesibilidad específicas. En el mismo sentido, también para las personas que forman parte de comunidades culturalmente diversas para las que son necesarios instrumentos y metodologías singulares.

16. Los procesos participativos y los órganos de participación, especialmente, deben habilitar espacios, recursos y herramientas específicas para favorecer la participación de la infancia y la adolescencia de acuerdo con los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos de los Niños; en la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia; y en el Decreto 200/2013, de 23 de julio, de los consejos de participación territorial y nacionales de los niños y adolescentes de Cataluña.

17. La iniciativa ciudadana es primordial para activar la agenda política y para dinamizar las energías sociales que permitan nuevas actuaciones políticas. De ahí la importancia de incorporarla como un actor político más, junto con los concejales o las concejales y los consejeros o las consejeras que conforman el Consejo Municipal y los consejos de distrito.

18. En este reglamento se contemplan únicamente aquellos aspectos normativos singulares que afectan a la participación ciudadana en Barcelona. No trata otros derechos políticos como el derecho de petición regulado en la Ley orgánica 4/2001, el de asociación de la Ley orgánica 1/2002 o el de acceso a la información y la exigencia de transparencia de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y de la Ley catalana 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Esta norma municipal no añade nada a esta regulación y debe remitir a estas otras disposiciones legales su despliegue. En todo caso, para facilitar su utilización por parte de la ciudadanía, la disposición adicional cuarta encarga al Gobierno municipal la elaboración de una guía útil para compilar el conjunto de derechos ciudadanos y los medios para ejercerlos.

19. No se parte de cero; en Barcelona, durante muchos años, se han llevado a cabo diferentes procesos participativos, se han creado órganos de participación de barrio, distrito y ciudad e, incluso, se hizo una consulta ciudadana en el año 2010. Estas experiencias han dejado un poso de conocimiento sobre el que ahora se labran los canales definidos en este reglamento. En el anterior mandato se hizo mucho trabajo y se aprobó inicialmente un proyecto de reglamento que, finalmente, no prosperó. Buena parte de la labor realizada ha formado parte del trabajo de elaboración de esta nueva regulación, y se ha contado con un grupo impulsor en el que han intervenido los diferentes grupos municipales y algunas de las entidades que colaboraron en la elaboración de la propuesta anterior. Igualmente, se han promovido diferentes tipos de debates en los distritos y en los órganos de participación para recoger más opiniones con las que se ha enriquecido el contenido que ahora coge forma en este texto.

20. Las relaciones del Gobierno municipal y de los concejales o las concejales y los consejeros o las consejeras con la ciudadanía y sus asociaciones no se encuentran únicamente en los canales establecidos en el reglamento. Son muy dinámicas y variadas, y no se trata de limitarlas ni de condicionarlas. En todo caso, este reglamento exige el cumplimiento de unos mínimos determinados para poder llamar canales de participación a cualquiera de estas relaciones.



21. Uno de los elementos importantes que muestra la experiencia es la importancia de definir claramente los canales de participación, determinar sus funciones y establecer medios que garanticen su fiabilidad y operatividad para evitar una mala praxis que pueda afectar a la credibilidad de este sistema de participación ciudadana.

22. La hibridación de los canales presenciales con los ofrecidos por la plataforma digital es un elemento clave para garantizar la transparencia, trazabilidad y operatividad, así como para multiplicar el alcance de los medios de participación aquí regulados. El sistema de participación ciudadana diseñado en este reglamento apuesta por un uso compartido de ambos tipos de canales; no se considera que exista una participación digital, sino que la participación ciudadana se puede hacer de ambas formas: presencialmente o utilizando las herramientas tecnológicas integradas en la plataforma más adecuada para esta finalidad.

II.

23. El derecho a la participación ciudadana reconocido en la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona, y principio que informa la Administración municipal, es una opción estratégica y estructural del Ayuntamiento de Barcelona y debe acompañar sus actuaciones, especialmente las que están relacionadas directamente con la calidad de vida de la ciudadanía y con todo lo que afecte a su cotidianidad.

24. En este sentido, Barcelona se dotó en 1986 de las Normas reguladoras de participación ciudadana, pautas muy innovadoras en su momento, que rigieron y orientaron el desarrollo de los procesos participativos hasta el año 2002, cuando se hizo una revisión para actualizarlas.

25. Diez años después de la primera actualización de las normas reguladoras de la participación ciudadana, se intentó hacer una segunda revisión, según los resultados de su aplicación y valorando también los cambios en el entorno y en los medios de información y comunicación con los que cuenta el Ayuntamiento. A pesar de haber sido aprobada inicialmente, en el 2014, esta nueva regulación no consiguió superar la fase de aprobación definitiva.

26. Este reglamento desarrolla los aspectos relativos a la participación ciudadana recogidos en la Carta Municipal, y también incluye compromisos adquiridos por la Administración municipal en otras cartas, en especial los de la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad, en la que Barcelona se compromete no solo a garantizar la participación, sino también a promoverla activamente. Estos compromisos también se han recogido en la Carta de ciudadanía. Carta de derechos y deberes de Barcelona, aprobada el 17 de diciembre de 2010 por el Plenario del Consejo Municipal.

27. En cumplimiento de lo que establece el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se indican los principios que han inspirado esta regulación:

a. Necesidad y eficacia. El interés general que persigue este reglamento es facilitar la participación ciudadana en los asuntos públicos municipales dando cumplimiento a la demanda social y al mandato del artículo 9.2 de la Constitución y al 4.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Igualmente, se quiere garantizar la perspectiva de género en las políticas públicas que establece el artículo 41 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y el artículo 3 de la Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres. El reglamento vigente en estos momentos ha quedado obsoleto y no responde adecuadamente a estas demandas.

b. Proporcionalidad. El contenido es el mínimo imprescindible para alcanzar las finalidades deseadas. No se restringen derechos, sino lo contrario, se mejoran los canales para poder ejercerlos y no se generan otras obligaciones a la Administración municipal que no estén contempladas en el marco institucional.



c. Seguridad jurídica. La norma es coherente con el conjunto del ordenamiento jurídico vigente y genera un marco normativo, estable, predecible, integrado y cierto. Además, prevé la redacción de una guía para facilitar la mejor comprensión y un mayor uso de los canales de participación que regula.

d. Transparencia. Para la elaboración del contenido se abrió un proceso público de participación que convocó diferentes actos en los distritos y barrios de la ciudad para recoger aportaciones e ideas de la ciudadanía y las asociaciones. Además, se puso en marcha un grupo impulsor con presencia de todos los grupos municipales y algunas entidades ciudadanas para hacer el seguimiento de este proceso. Una vez aprobado, el Reglamento de participación ciudadana se publicará en el web municipal y sus canales estarán disponibles para su utilización en línea en la plataforma digital creada a tal efecto.

e. Eficiencia. Los gastos que se puedan producir como consecuencia de la aplicación del Reglamento de participación ciudadana forman parte de la actividad ordinaria que se realiza en esta materia, y su regulación facilita la organización de los servicios administrativos implicados.

III.

Este reglamento consta de 116 artículos, repartidos en diez capítulos, siete disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, dos disposiciones derogatorias y siete disposiciones finales.

En el primer capítulo, se incluyen las disposiciones generales: se define el objeto del reglamento y los principios de los diversos canales e instrumentos de participación, se concreta el ámbito de aplicación subjetiva de la norma, se proclama el derecho a la participación ciudadana y se recoge una serie de definiciones de conceptos que aparecen en el texto articulado de la norma, para interpretarlos y comprenderlos mejor. Finalmente, se recuerda que la Alcaldía, en ejercicio de sus atribuciones en materia de organización administrativa, puede crear la organización administrativa que considere más adecuada para dotar de la máxima eficacia a los canales de participación establecidos en el Reglamento de participación ciudadana y para gestionar todas las acciones derivadas de su utilización, buscando la máxima coordinación con las diferentes unidades administrativas que pueden intervenir.

El capítulo segundo tiene como objetivo regular la iniciativa ciudadana, que es la intervención ciudadana dirigida a promover una determinada actuación de interés general y de competencia municipal por parte del Ayuntamiento, y que puede consistir en la incorporación de uno o diversos puntos que se tratarán en el orden del día del Consejo Municipal o del Consejo de Distrito, en el inicio de un proceso participativo determinado, en la activación de una audiencia pública en formato presencial o en la plataforma digital, en la creación de un órgano de participación, en la propuesta de aprobación de una disposición de carácter general, en la celebración de una consulta ciudadana o en la convocatoria de un consejo de barrio. Se establece el número de firmas necesarias para poder promover la consulta, y se regula la presentación de la solicitud, la recogida, la autenticación y la presentación de las firmas y los efectos de la tramitación de la iniciativa ciudadana.

El capítulo tercero regula los procesos participativos, sus finalidades, la forma de promoción, aprobación y convocatoria, las personas llamadas a participar, las fases y el funcionamiento de los actos y debates, etcétera, así como los órganos para garantizar el correcto funcionamiento de estos procesos: la Comisión Asesora y la Comisión de Seguimiento.

El capítulo cuarto establece los órganos de participación, tanto los de ámbito sectorial como los de ámbito territorial. Entre estos últimos, se regulan el Consejo de Ciudad y los consejos de barrio, tal como hacían las Normas reguladoras de participación ciudadana hasta ahora vigentes. Por su



parte, los consejos ciudadanos de distrito siguen estando regulados en el Reglamento de organización y funcionamiento de los distritos. También se prevé la suscripción de pactos y acuerdos para fomentar espacios de debate y diálogo con personas o entidades en diferentes sectores de actuación municipal.

El capítulo quinto tiene por objeto regular otros canales puntuales de participación, como son las audiencias públicas y su funcionamiento, y la intervención oral en el Consejo de Distrito o en el Consejo Municipal.

El capítulo sexto está dedicado a las consultas ciudadanas, con las que se pide la opinión de la ciudadanía en materias de competencia municipal, mediante voto directo, libre, igual y secreto en las urnas presenciales o electrónicas en el marco de la normativa vigente en la materia. Se establecen los principios informadores de las consultas, su ámbito territorial, los sujetos legitimados para promoverlas, sus efectos, objeto, convocatoria y periodo de debate público, así como los aspectos básicos de procedimiento y garantías, como las mesas de consultas y las comisiones de seguimiento.

El capítulo séptimo está dedicado a la participación de la ciudadanía en la gestión de los servicios municipales y al derecho de esta a hacer llegar a las autoridades municipales las quejas, reclamaciones y propuestas que considere oportunas, así como a la obligación del Ayuntamiento de tener implantado un sistema de gestión por medios electrónicos de las incidencias y a la participación de los usuarios y las usuarias de los servicios y equipamientos en el funcionamiento de estos.

En el capítulo octavo se regula la plataforma digital para la participación, sus características, el contenido y el *software* y las condiciones para acceder a esta.

El capítulo noveno está destinado a regular las actuaciones para el fortalecimiento comunitario, tanto en relación con los programas de soporte asociativos específicos como con la promoción de la gestión cívica de equipamientos y servicios. También se prevé en este capítulo la posibilidad de que el Ayuntamiento proponga a las administraciones competentes que determinadas entidades sean declaradas de utilidad pública o de interés social.

Y el capítulo décimo regula la Comisión de Amparo, órgano integrado en el Consejo de Ciudad, de carácter consultivo, que tiene por objeto velar por la efectiva realización de los derechos y obligaciones derivados de la normativa sobre participación ciudadana y por la buena práctica en el uso de los canales de participación ordenados en este reglamento, y que componen personas de reconocido prestigio, expertas en materia de participación ciudadana. Se establece de manera expresa la compatibilidad de esta instancia de tutela de los derechos con la Sindicatura de Cuentas de Barcelona y con las otras que establece la normativa vigente.

De la parte final del Reglamento de participación ciudadana puede destacarse la previsión que se hace en el sentido de que las dudas que se puedan plantear en su aplicación deben interpretarse de forma que prevalezca la máxima participación en las actuaciones políticas o administrativas, así como la aplicación supletoria del Reglamento de participación ciudadana respecto a otros mecanismos o procesos de participación que el Consejo Municipal pueda aprobar. También se establece la obligación del Gobierno municipal de editar una guía útil de los derechos ciudadanos en materia de participación, acceso a la participación y transparencia y de los compromisos municipales de elaboración de un plan de apoyo a los proyectos asociativos y comunitarios; de intentar promover, en el marco y en los términos de la legislación de contratos del sector público, una preferencia para entidades que cumplan determinados requisitos en la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial; y de colaborar con otras administraciones competentes para modificar el marco normativo que afecta a la actividad económica de las asociaciones. Se establece un plazo para la adaptación de los órganos de participación existentes y de sus normas de funcionamiento en lo establecido en este reglamento, y



se habilita la Comisión de Gobierno para que, mediante decreto, regule el registro ciudadano y el Fichero general de entidades ciudadanas.

Para poder desplegarlo de manera inmediata, la entrada en vigor del Reglamento de participación ciudadana se prevé para el día siguiente al de su publicación.

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

1. El objeto de este reglamento es desarrollar las previsiones de la Carta Municipal de Barcelona con respecto a la participación ciudadana y regular los canales de relación entre la ciudadanía y el Ayuntamiento para facilitar y promover esta participación en los procesos de toma de decisiones políticas y en la gestión de los servicios y los asuntos de interés municipal.
2. Los diversos instrumentos y canales de participación regulados en este reglamento se someten a los principios de transparencia, publicidad, claridad, acceso a la información, neutralidad institucional, primacía del interés común, diversidad, debate público, igualdad y no discriminación, inclusión, eficiencia, accesibilidad universal, protección de los datos de carácter personal y rendición de cuentas.
3. Sin perjuicio de lo indicado en las normas reguladoras del funcionamiento de los distritos, las previsiones de este reglamento son de aplicación tanto en el ámbito de ciudad como en los distritos.

Artículo 2

Ámbito de aplicación subjetiva

1. El ámbito de aplicación subjetiva de este reglamento son todas las personas, directamente o mediante cualquier tipo de asociación que, de acuerdo con lo que en él se dispone, están legitimadas para participar en alguno de los procesos, órganos, consultas, canales o modalidades de participación ciudadana.
2. En el caso de la iniciativa ciudadana, están legitimadas para promoverla todas las personas empadronadas mayores de 18 años; para firmarla, las personas empadronadas mayores de 16 años; y, para ser fedatarias, cualquier persona mayor de 18 años empadronada en cualquier municipio catalán. En los procesos participativos y órganos de participación pueden participar las personas menores de 18 años y, en algunos casos, no es necesario que estén empadronadas en la ciudad. Finalmente, en el caso de las consultas ciudadanas, solo pueden votar las personas mayores de 16 años empadronadas en la ciudad.

Artículo 3

Derecho a la participación



1. La ciudadanía tiene el derecho a recibir información y a intervenir —directamente o mediante asociaciones ciudadanas— en los procesos de toma de decisiones políticas y en el funcionamiento de los servicios públicos, a través de los medios y canales de participación con los requisitos y la forma determinados en este reglamento, respecto a materias de interés que afecten a la ciudad y a los ciudadanos y ciudadanas.
2. Corresponde al Ayuntamiento garantizar e impulsar el ejercicio de este derecho. A este efecto, debe promover los canales e instrumentos suficientes, abiertos, flexibles y adecuados a los usos del tiempo, aptos para la máxima y más diversa y amplia participación; debe eliminar los obstáculos que la dificulten o impidan, articulando medios singulares para llegar a las personas que, por sus circunstancias personales o sociales, puedan tener más dificultades; y debe facilitar la intervención ciudadana en los procesos de toma de decisiones políticas.
3. Igualmente, el Ayuntamiento debe facilitar a las personas con discapacidad los medios de apoyo y debe llevar a cabo los ajustes necesarios para garantizar la accesibilidad y hacer efectivo el derecho a la participación en condiciones de igualdad, en los términos que se recogen en el Real decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de derecho de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad.
4. El Ayuntamiento debe ofrecer las oportunidades necesarias para la incorporación progresiva de niños, niñas y adolescentes a la ciudadanía activa, de acuerdo con su grado de desarrollo personal, estableciendo procedimientos destinados a recoger las opiniones con relación a las políticas, las normas, los proyectos, los programas o las decisiones que les afectan y generando nuevos espacios sociales que dinamicen la participación responsable de este sector de la población y favorezcan la convivencia y la integración social en el ámbito vecinal y local.

Artículo 4

Definiciones

A efectos de este reglamento, se definen los siguientes conceptos:

- a) Actores/mapa de actores. Los actores son aquellas personas que pueden intervenir en cualquiera de los canales de participación definidos en el reglamento. Los mapas de actores son los estudios que identifican la tipología de estas personas, según sus diferentes intereses, que se puedan encontrar en el momento de convocar un proceso participativo para tratar de habilitar los canales inclusivos más adecuados para su intervención efectiva y eficaz.
- b) Audiencia pública. La audiencia pública, prevista en el artículo 31 de la Carta Municipal, es la forma de participación por medio de la que los ciudadanos y ciudadanas proponen a la Administración municipal la adopción de determinados acuerdos o reciben información en sus actuaciones.
- c) Coproducción. Forma de trabajo conjunto y compartido entre el Ayuntamiento y los actores sociales respecto a una determinada actuación o política en una materia de competencia municipal de interés para la ciudadanía.
- d) Deliberación/debate. Intercambio de opiniones respecto de una determinada materia o asunto. Para que sea útil y se vuelva eficaz, este intercambio debe producirse de manera ordenada y respetuosa con las opiniones de las personas asistentes y con los medios que las características de dichas personas requieran.
- e) Devolución/retorno. Información con respecto a los resultados, las consecuencias o el impacto que ha tenido una determinada actuación que, previamente, se había anunciado.



Se trata de una variante concreta de la rendición de cuentas, entendida como la devolución o el retorno a las personas interesadas (las que han participado en el proceso, especialmente) de los resultados concretos de una determinada actuación.

En un proceso participativo, es el momento de explicar qué aspectos de los que se han aportado durante el proceso, en el debate, en la presentación de iniciativas o en la presentación de propuestas se han tenido en cuenta, cuáles no y las razones que han motivado su aceptación o a su rechazo.

f) Diagnóstico participativo. Análisis, en un determinado momento, de una realidad concreta, como requisito necesario antes de abordar las propuestas que pretendan su modificación. Es participativo cuando se pretende la implicación del máximo número posible de personas y de discursos presentes en una comunidad o ámbito temático determinado. La importancia de estas aproximaciones a la realidad no la da el número de personas o de grupos que intervienen en ella, sino la diversidad y pluralidad del conjunto.

Para la realización de estos diagnósticos deben emplearse diferentes técnicas de investigación —cuantitativas, cualitativas y participativas—, teniendo en cuenta la perspectiva de género y la diversidad cultural, e incorporar personas a título individual y grupos y favorecer debates colectivos.

g) Equipamientos de proximidad. Edificios o espacios con cierto grado de polivalencia que, siendo de titularidad pública municipal y, en general, de un ámbito de influencia limitado en el término municipal de Barcelona, prestan servicios, con cierto nivel de integración, de carácter educativo, cultural, social, de atención a la ciudadanía, deportivo o de participación ciudadana, con independencia de su modelo organizativo.

h) Talleres de participación/grupos de discusión. Son los medios principales utilizados en los procesos de participación y de debate público que buscan el contraste de argumentos y la recogida de las diferentes opiniones o alternativas sobre un determinado tema.

Se fundamentan en técnicas dirigidas a facilitar el debate y la propuesta de un grupo en el que puedan participar todas las personas presentes. Se combinan diferentes momentos de plenarios (para información previa y conclusiones) y debates en grupos para someter un asunto concreto a consideración.

Incorporan criterios de eficiencia de reuniones y trabajo grupal: uso de dinámicas de grupo, responsable de la moderación del debate, trabajo en grupos operativos y no inhibidores de no más de quince personas, ambiente de trabajo distendido y en igualdad, registro y puesta en común de conclusiones.

Su grado de eficacia se mide no solo por los resultados obtenidos, sino también por la participación real de todas las personas asistentes: la posibilidad de expresar la opinión, la claridad de los objetivos, el interés del tema que se trata, la utilidad de las conclusiones, etcétera. Por eso, su tamaño debe ser adecuado a esta finalidad.

i) Comisiones de trabajo. Son las agrupaciones de personas que forman parte de algún órgano de participación y se encuentran para programar un plan de trabajo o unas actuaciones concretas que faciliten la tarea del órgano.

Artículo 5

Organización administrativa para la participación ciudadana

1. En ejercicio de las competencias que le atribuye la Carta Municipal de Barcelona, corresponde al alcalde o alcaldesa el establecimiento de la organización administrativa necesaria mediante la destinación de los recursos humanos y materiales suficientes para el impulso y buen funcionamiento de la participación ciudadana.



Estos órganos pueden tener, en su caso, y entre otras, las siguientes funciones:

- a) Llevar a cabo las gestiones y las actuaciones administrativas necesarias para la organización y el buen funcionamiento de la participación ciudadana.
- b) Coordinar las actuaciones de las áreas y los distritos implicados en la realización u organización de la participación ciudadana.
- c) Impulsar la tramitación de la contratación que sea necesaria y hacer un seguimiento administrativo de la misma.
- d) Ser el órgano administrativo responsable de la organización y el funcionamiento de los procesos participativos y de los demás canales y mecanismos de participación ciudadana que lo requieran.
- e) Asumir las otras funciones y actuaciones que le encargue el alcalde o alcaldesa.

2. El Ayuntamiento debe velar por la formación en materia de participación ciudadana, dinámica de grupos y mediación del personal municipal, en general y, particularmente, de aquellas personas más directamente relacionadas con las actuaciones en este ámbito.

Capítulo 2

La iniciativa ciudadana

Artículo 6

Concepto de iniciativa ciudadana

1. La iniciativa ciudadana es la intervención ciudadana dirigida a promover una determinada actuación de interés general y de competencia municipal por parte del Ayuntamiento.
2. La concurrencia del interés general o de un colectivo amplio se acredita mediante la recogida del número de firmas que se especifica en el artículo 10.

Artículo 7

Asistencia técnica y económica del Ayuntamiento y gasto máximo realizado por la Comisión Promotora

1. El Ayuntamiento debe ofrecer asistencia técnica y asesoramiento a las personas y entidades interesadas en promover iniciativas ciudadanas.
2. Asimismo, el Ayuntamiento debe facilitar ayuda económica a aquellas iniciativas que hayan obtenido el número de firmas mínimas necesarias para los gastos debidamente justificados.

Esta ayuda consistirá en un euro por firma recogida, con el máximo resultante de multiplicar dicho euro por la cantidad de firmas exigidas, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 10 de este reglamento. Esta cantidad podrá ser modificada mediante el acuerdo del Consejo Municipal.

3. El gasto total realizado por la Comisión Promotora no podrá superar el doble de la cantidad máxima de la que se ha hecho mención en el apartado anterior.



Artículo 8

Legitimación para participar en la iniciativa ciudadana

Pueden participar en la iniciativa ciudadana todas las personas mayores de 16 años empadronadas en Barcelona.

Artículo 9

Objeto de las iniciativas ciudadanas

1. El objeto de la iniciativa ciudadana debe referirse a materias de competencia municipal, y no puede limitar o restringir los derechos ni las libertades fundamentales de la sección primera del capítulo II del título I de la Constitución y los derechos y deberes de los capítulos I, II y III del título I del Estatuto, ni tampoco referirse a materias propias del Reglamento orgánico municipal ni a los tributos y precios públicos municipales ni a presupuestos ya aprobados.

2. La iniciativa ciudadana puede consistir en proponer las siguientes acciones:

- a) La incorporación de uno o varios puntos para tratar en el orden del día del Consejo Municipal o de los consejos de distrito.
- b) La convocatoria de un proceso participativo determinado.
- c) La realización de una audiencia pública en formato presencial o en la plataforma digital.
- d) La creación de un órgano de participación.
- e) La aprobación de una disposición de carácter general.
- f) La celebración de una consulta ciudadana.
- g) La convocatoria de un consejo de barrio.

3. Cada iniciativa debe referirse únicamente a una de las posibilidades indicadas en el apartado anterior. Excepcionalmente, las iniciativas que consistan en la aprobación de una disposición de carácter general pueden incorporar también una solicitud para que, en caso de que el Consejo Municipal rechace la aprobación de la disposición de carácter general propuesta, se celebre una consulta ciudadana sobre el mismo objeto. En este supuesto, el pliego de recogida de firmas debe indicar claramente que las firmas tienen como objetivo dar apoyo tanto a la aprobación de la disposición de carácter general como, en caso de que el Consejo Municipal la rechace, a la celebración de una consulta ciudadana, y debe incorporar también la pregunta concreta e invariable que habrá que contestar en la consulta ciudadana en caso de que esta deba celebrarse.

Artículo 10

Firmas necesarias para la tramitación de una iniciativa ciudadana

1. Para la tramitación de una iniciativa ciudadana es necesario que esta obtenga el apoyo mínimo de las firmas válidas de personas empadronadas en Barcelona mayores de dieciséis años que se indican en los apartados siguientes.

2. Las iniciativas ciudadanas de ámbito de ciudad deben recoger (según el tipo de iniciativa de que se trate) los siguientes mínimos de firmas válidas:

- a) Si la iniciativa ciudadana consiste en proponer la convocatoria de una consulta ciudadana o en proponer la aprobación de una disposición de carácter general, hay que recoger 15.000 firmas válidas.

b) Si la iniciativa ciudadana consiste en proponer el inicio de un proceso participativo o en proponer la creación de un órgano de participación, hay que recoger 9.000 firmas válidas.

c) Si la iniciativa ciudadana consiste en proponer la puesta en marcha de una audiencia pública, hay que recoger 7.000 firmas válidas.

c) Si la iniciativa ciudadana consiste en proponer la incorporación de uno o diversos puntos en el orden del día del Consejo Municipal, hay que recoger 3.750 firmas válidas.

3. Las iniciativas ciudadanas de ámbito de distrito deben reunir el siguiente número mínimo de firmas válidas de personas empadronadas en el distrito.

	Consultas y normas	Procesos y órganos	Audiencias	Puntos orden del día
Ciutat Vella	2.500	1.500	1.000	500
L'Eixample	6.500	3.900	2.600	1.300
Sants-Montjuïc	4.500	2.700	1.800	900
Les Corts	2.000	1.200	800	400
Sarrià-Sant Gervasi	3.500	2.200	1.500	700
Gràcia	3.000	1.800	1.200	600
Horta-Guinardó	4.000	2.500	1.700	800
Nou Barris	4.000	2.400	1.700	800
Sant Andreu	3.500	2.200	1.500	700
Sant Martí	5.700	3.400	2.300	1.100

4. Cuando las iniciativas se refieren a más de un distrito, se necesitan las firmas resultantes de la suma de cada distrito indicada en el apartado anterior reducidas al siguiente porcentaje:

Número distritos	Porcentaje de reducción
2	10,00 %
3	15,00 %
4	20,00 %



5	30,00 %
6	40,00 %
7	45,00 %
8	50,00 %
9	55,00 %
10	60,00 %

5. Las iniciativas para la convocatoria de un consejo de barrio deben reunir el 1 % de firmas válidas de la población total del barrio afectado con un mínimo de 25 y un máximo de 450.

6. En el caso de las iniciativas ciudadanas para promover una consulta en un ámbito territorial inferior a un distrito, el número de firmas que habrá que recoger será del 10 % de la población afectada, siempre que, como mínimo, se recojan 250.

7. En el caso de las iniciativas ciudadanas para promover un proceso participativo o la creación de un órgano de participación de ámbito de barrio o zonas inferiores al distrito, el número de firmas que habrá que recoger será del 2 % de firmas válidas de la población total del territorio afectado con un mínimo de 50 y un máximo de 900.

Artículo 11

Comisión Promotora de la Iniciativa Ciudadana

1. Los promotores o las promotoras de la iniciativa ciudadana deben ser, como mínimo, tres personas mayores de edad residentes en Barcelona que no tengan la condición de cargos electos municipales, ni tampoco del Parlamento de Cataluña, de las Cortes Generales ni del Parlamento Europeo.

En el caso de la iniciativa ciudadana para la promoción de una consulta ciudadana, tampoco pueden formar parte de la Comisión Promotora las personas que incurran en alguna de las causas de inelegibilidad o de incompatibilidad que la legislación vigente establece para los cargos electos y altos cargos de las instituciones catalanas, ni miembros del Gobierno de la Generalitat o del Estado.

2. También pueden ser promotores de la iniciativa ciudadana cualquier entidad ciudadana, las asociaciones no lucrativas, las organizaciones empresariales, los sindicatos y los colegios profesionales que tengan su ámbito de actuación en Barcelona, previo acuerdo de su órgano de dirección, siempre que no hayan sido objeto de sanciones administrativas firmes ni de sentencias firmes condenatorias por haber ejercido o tolerado prácticas discriminatorias por razón de sexo o de género o de los derechos humanos.

3. Las personas promotoras integran la Comisión Promotora de la iniciativa ciudadana, la cual se compromete a reunir las firmas mínimas exigidas por el artículo anterior.

4. El Ayuntamiento, a través de los órganos administrativos mencionados en el artículo 5, facilita la promoción de iniciativas y colabora en su realización de acuerdo con el marco establecido en este reglamento.



Artículo 12

Presentación de la solicitud y de las propuestas de los pliegos de firmas

1. La petición para la admisión de la iniciativa ciudadana debe presentarse en el Registro Municipal del Ayuntamiento, junto con la propuesta de los pliegos para la recogida de firmas presenciales o el formulario para su recogida mediante la plataforma digital, y los documentos a los que se hace mención en este artículo y, si es el caso, en los artículos 13 o 14.

2. La propuesta de los pliegos para la recogida de firmas presenciales debe contener los siguientes elementos:

a) La exposición de los motivos que aconsejan, a juicio de los promotores, la aprobación de la iniciativa.

b) El texto íntegro de la iniciativa que se propone, de modo que las firmas no puedan estar separadas del texto.

c) El espacio suficiente para que la persona firmante pueda escribir, además de su firma, su nombre y apellidos, el documento nacional de identidad o, en el caso de las personas extranjeras no comunitarias, el pasaporte o la tarjeta de identificación de extranjeros, la fecha de nacimiento y el código postal. Esta previsión no es necesaria en los formularios digitales.

d) Una cláusula informativa, claramente comprensible, sobre la finalidad de la recogida de los datos personales que se piden y el resto de requisitos exigidos por la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. Esta cláusula debe figurar en cada impreso y formulario digital de recogida de datos.

3. Además, a la petición debe adjuntarse la siguiente documentación:

a) La relación de los miembros que forman la Comisión Promotora de la iniciativa ciudadana y sus datos personales, con indicación de quién es la persona representante.

b) Si la iniciativa proviene de las entidades indicadas en el artículo 11.2, un certificado, firmado por su secretario o secretaria general y el presidente o la presidenta de la entidad, del acta de la reunión de su órgano de gobierno en que conste el acuerdo de promover la iniciativa ciudadana que se solicita.

c) La relación inicial de las personas que harán de fedatarias, si ya se dispone de ella.

d) La solicitud de licencia para la utilización del espacio público, si se prevé esta utilización.

Artículo 13

Normas especiales para la presentación de la solicitud para el caso en que la iniciativa ciudadana consista en proponer la aprobación de una disposición de carácter general

En caso de que consista en proponer la aprobación de una disposición de carácter general, la iniciativa debe incluir los antecedentes necesarios para poder pronunciarse y, además de los documentos establecidos en el artículo anterior, la propuesta de pliegos o el formulario de solicitud en la plataforma digital donde se recogerán las firmas debe contener los siguientes elementos:

a) El texto articulado de la disposición o las líneas básicas en que se delimiten con precisión su objeto y los principios y criterios que deben inspirar el articulado.

b) La exposición de los motivos que aconsejan, a juicio de los promotores, la tramitación y aprobación de la disposición de carácter general.



Artículo 14

Normas especiales para la presentación de la solicitud para el caso en que la iniciativa ciudadana consista en proponer la celebración de una consulta ciudadana

1. En caso de que la iniciativa ciudadana consista en proponer la celebración de una consulta ciudadana, además de lo establecido en el artículo 12, la solicitud de la iniciativa debe ir acompañada del texto de las preguntas o propuestas que se quiere someter a consulta ciudadana, de las personas llamadas a participar, del ámbito de ciudad o distrito y de una memoria explicativa de las razones que aconsejan llevar a cabo la iniciativa, según los promotores.

2. El objeto de la consulta y el modo de formular las preguntas o propuestas a la ciudadanía deben cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 72 de este reglamento.

Artículo 15

Comprobación de la solicitud y admisión a trámite

1. Una vez recibida la solicitud, y con carácter previo a la recogida de firmas, el Ayuntamiento debe comprobar que la iniciativa ciudadana que se propone se adecua a los requisitos establecidos en el presente reglamento y que la solicitud se acompaña de los documentos necesarios. Antes de hacer un requerimiento formal, el Ayuntamiento puede convocar a la Comisión Promotora para aclarar los términos de su propuesta e informar de las circunstancias y condicionantes que puede tener.

2. En caso de que se trate de una iniciativa ciudadana para la promoción de una consulta ciudadana, debe comprobarse también que no concurre ninguno de los supuestos de exclusión de las consultas previstos en el artículo 95. Igualmente, con carácter previo a la admisión a trámite, el órgano administrativo competente puede pedir un informe económico para poder medir el impacto que el resultado de la consulta puede tener en el presupuesto y la planificación de la actuación municipal.

Si el gasto supera el 3 % del presupuesto anual, el Ayuntamiento puede optar entre no admitir a trámite la solicitud y comunicar a la Comisión Promotora los condicionantes que la ejecución del resultado de la consulta podría tener en caso de que obtenga una mayoría de votos afirmativos. En el caso de las consultas de ámbito de distrito o inferior al distrito, el límite presupuestario del 3 % se calcula como se detalla a continuación:

a) En primer lugar, hay que determinar cuál es la población total (PT) de Barcelona en el momento de la convocatoria.

b) Después, debe calcularse cuál es el 3 % del presupuesto municipal (PM) del año de la convocatoria.

c) Seguidamente, hay que indicar la población afectada (PA), que son todas las personas empadronadas en el ámbito territorial de la consulta.

d) El límite presupuestario es el resultado de multiplicar la población afectada (PA) por el 3 % del presupuesto municipal (PM) dividido por el total de la población de la ciudad (PT): $(PA \times PM) / PT$.

Si la documentación presentada fuera incompleta, se debe dar traslado de ello a la Comisión Promotora para que, en un plazo máximo de diez días, adjunte los documentos preceptivos, con indicación de que, si no lo hace, se considerará que desiste de la solicitud.

3. Si la solicitud reúne todos los requisitos, debe procederse a la numeración y al sellado de los pliegos de firmas presentados cuando la recogida se haga de forma presencial. Si la recogida se hace de forma digital, hay que validar previamente el formulario y el sistema de recogida.



4. En un plazo máximo de un mes contado desde la presentación de la solicitud, se debe comunicar a la Comisión Promotora o a las personas firmantes de la solicitud de la iniciativa su admisión a trámite y la validación de la propuesta de los pliegos de recogida presencial de firmas y el formulario digital, en su caso, o, contrariamente, su inadmisión a trámite, que, en cualquier caso, deberá estar motivada. Este plazo quedará en suspenso durante el tiempo en que sea convocada la Comisión Promotora en los términos indicados en el apartado 1 de este artículo, de modo que se continuará el cómputo cuando hayan acabado los encuentros.

En caso de que no se admita la solicitud de la iniciativa ciudadana, y aparte de los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan contra la resolución administrativa correspondiente, la Comisión Promotora puede presentar una queja ante la Comisión de Amparo, regulada en el capítulo 10 de este reglamento.

5. Cuando la solicitud haya sido admitida, deberá publicarse en la plataforma digital.

Artículo 16

Designación de fedatarios especiales para la autenticación de firmas

1. Pueden adquirir la condición de fedatarios especiales para la autenticación de firmas presenciales las personas mayores de 18 años empadronadas en cualquier municipio catalán y que juren o prometan autenticar las firmas que se adjuntan a la iniciativa.

2. El compromiso de la autenticación correcta de las firmas por parte de las personas fedatarios especiales se asume con la Secretaría General del Ayuntamiento, pero se expresa mediante la firma por parte de aquellos de una declaración personal ante la Comisión Promotora. En caso de falsedad, incurrirán en las responsabilidades, incluso penales, que determinan las leyes.

3. La Comisión Promotora debe presentar al Ayuntamiento la relación de las personas que haya designado como fedatarios hasta quince días antes de que se acabe el plazo de recogida de firmas.

4. En un plazo máximo de quince días desde la presentación de la mencionada relación, el Ayuntamiento debe notificar a la Comisión Promotora las habilitaciones como personas fedatarios especiales que haya conferido o las razones para su denegación.

Artículo 17

Recogida, autenticación y presentación de las firmas

1. Las firmas se pueden recoger de las siguientes maneras:

- a) De manera presencial.
- b) Mediante la plataforma digital.
- c) Combinando las dos anteriores.

2. En los pliegos para la recogida de firmas presenciales de las personas que apoyen la iniciativa ciudadana, deben constar el nombre, los apellidos, la fecha de nacimiento, el código postal y el número del documento nacional de identidad, o, en el caso de extranjeros no comunitarios, el del pasaporte o el de la tarjeta de identificación de extranjeros.

3. Las firmas presenciales deben ser autenticadas por un notario o notaria, un letrado o letrada de la Administración de Justicia, un secretario o secretaria judicial, el secretario o secretaria general del Ayuntamiento o personas en quien delegue o los fedatarios o fedatarios especiales designados por la Comisión Promotora, según se dispone en el artículo anterior. El sistema de recogida de



firmas mediante la plataforma digital debe ser validado por el secretario o secretaria o por las personas en quien delegue.

4. Para apoyar mediante la firma digital en el formulario indicado en el artículo 13, apartado 2, las personas interesadas deben estar inscritas previamente en la plataforma digital con la documentación señalada en el artículo 108. La inscripción en este registro de la plataforma acredita la identidad de la persona firmante.

5. La Comisión Promotora debe recoger las firmas en el plazo de dos meses, contados desde el día en que los servicios municipales le hayan devuelto el primer grupo de pliegos validados. La Alcaldía, o el órgano en quien delegue, puede prorrogar este plazo hasta dos meses más, por causas justificadas.

6. Las firmas, recogidas de manera presencial, junto con su autenticación, deben presentarse en el Registro General del Ayuntamiento dentro del plazo máximo establecido.

7. La comprobación de las firmas por parte del Ayuntamiento debe efectuarse en el plazo máximo de un mes desde su presentación, preferentemente por medios electrónicos. En el caso de utilizar la plataforma digital y el sistema presencial para la recogida de firmas, primero se verifican las presenciales para cruzarlas con las digitales y poder eliminar las duplicadas para que solo se pueda computar una.

Artículo 18

Efectos de la recogida efectiva de las firmas

1. Una vez acreditado por parte de la Secretaría General del Ayuntamiento que la iniciativa ciudadana ha reunido el número de firmas válidas requerido, se producen los siguientes efectos:

a) Si la iniciativa ciudadana consiste en proponer la inclusión de un punto en el orden del día en el Consejo Municipal o en el Consejo de Distrito, hay que acordar esta inclusión en la próxima sesión, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento orgánico municipal y en las normas reguladoras del funcionamiento de los distritos.

b) Si la iniciativa ciudadana consiste en proponer el inicio de un proceso participativo, el Ayuntamiento debe convocarlo en un plazo máximo de tres meses.

c) Si la iniciativa consiste en proponer una audiencia pública, el Ayuntamiento debe convocarla en un plazo máximo de 30 días.

d) Si la iniciativa ciudadana consiste en proponer la creación de un órgano de participación, hay que derivarla al órgano competente para proponer su creación en el Consejo Municipal. Este órgano debe informar públicamente de su decisión y, en caso de que esta sea contraria a crear el órgano de participación propuesto, debe expresar públicamente los motivos de su negativa, de manera fundamentada, en un tiempo máximo de 30 días, sin perjuicio, si es el caso, de lo establecido en el Reglamento orgánico municipal y en las normas reguladoras del funcionamiento de los distritos.

e) Si la iniciativa ciudadana consiste en proponer la aprobación de una disposición de carácter general, hay que ordenar la tramitación en los tres meses siguientes, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento orgánico municipal y en las normas reguladoras del funcionamiento de los distritos.

f) Si la iniciativa ciudadana consiste en proponer la convocatoria de una consulta ciudadana, la propuesta se tiene que someter a la aprobación del Consejo Municipal, que deberá limitarse a comprobar que la iniciativa se adecua al ordenamiento jurídico, de acuerdo con el artículo 74.3.



f) Si la iniciativa ciudadana consiste en proponer la convocatoria de un consejo de barrio, este debe convocarse, siempre que no se hayan superado aún el máximo de cuatro convocatorias por año establecido en el artículo 62.2, en un plazo máximo de 30 días si han pasado más de 2 meses desde la última convocatoria.

2. En todo caso, para tramitar la iniciativa deben obtenerse los informes y completar los procedimientos exigibles para la adopción de la decisión correspondiente.

3. Cuando la iniciativa ciudadana consista en actuaciones que requieran el acuerdo del Consejo Municipal, puede asistir a la sesión correspondiente un miembro de la Comisión Promotora para exponer la propuesta, según el sistema de ordenación de los debates establecido en el Reglamento orgánico municipal.

4. Cuando las iniciativas ciudadanas consistan en proponer la aprobación de una disposición de carácter general, la Comisión Promotora puede retirar su propuesta antes de su votación para la aprobación definitiva, si considera que el contenido final de la proposición normativa ha sido modificado sustancialmente con respecto a la propuesta inicial durante su tramitación.

Capítulo 3

Los procesos participativos

Artículo 19

Concepto de proceso participativo

El proceso participativo es una secuencia de actos, delimitados en el tiempo y dirigidos a promover el debate y el contraste de argumentos entre la ciudadanía o entre esta y los responsables municipales, con el fin de recoger sus opiniones y propuestas respecto de una determinada actuación municipal.

Artículo 20

Promoción de los procesos participativos

1. Los procesos participativos pueden ser promovidos por iniciativa ciudadana, por el Consejo de Ciudad, por cualquier consejo ciudadano del distrito o por el Ayuntamiento.

2. Los procesos participativos promovidos por el Ayuntamiento pueden serlo directamente por el alcalde o alcaldesa o la persona en quien delegue, o por los grupos municipales, tanto del Consejo Municipal como de los consejos de distrito.

Cada grupo municipal puede proponer un máximo de dos procesos participativos por año en el Consejo Municipal y en los consejos de distrito, respectivamente.

Las previsiones de los planes promovidos por las áreas o los distritos deben suministrar la agenda de los procesos participativos de cada año, los cuales se tienen que publicar y actualizar regularmente.

3. Los procesos participativos promovidos por iniciativa ciudadana se rigen, con respecto a la legitimación para participar en ellos, por el número de firmas necesarias para su tramitación, la presentación de la solicitud y la recogida, autenticación y presentación de firmas, por lo que se dispone en el capítulo 2 de este reglamento.

4. Los procesos participativos promovidos por el Consejo de Ciudad se formalizan por lo previsto en el artículo 58 de este reglamento.



5. El Ayuntamiento debe promover la utilización de medios electrónicos en los procesos participativos.

Artículo 21

Grupo impulsor del proceso participativo

1. Cuando el proceso participativo sea promovido por el Ayuntamiento, las funciones del grupo impulsor corresponden, únicamente, a la unidad administrativa responsable de su gestión.

2. En los casos en que el proceso participativo sea promovido por iniciativa ciudadana, las personas designadas por la Comisión Promotora de la iniciativa forman parte del grupo impulsor del proceso participativo.

3. El grupo impulsor tiene atribuidas las siguientes funciones:

a) Identificar y proponer los perfiles de las personas llamadas a participar.

b) Colaborar en la definición de las metodologías más adecuadas para la participación efectiva de estas personas.

c) Formar parte de la Comisión de Seguimiento regulada en los artículos 35 y 36, con el fin de colaborar para encontrar una solución a las quejas o discrepancias que puedan surgir en el transcurso del proceso participativo.

d) Colaborar en la definición de los indicadores para la evaluación del proceso participativo.

Artículo 22

Finalidades y limitaciones del proceso participativo

1. Las finalidades del proceso pueden ser una o más de una de las siguientes:

a) Hacer el diagnóstico de una determinada situación como base para articular la actuación pública pertinente.

b) Buscar ideas creativas e innovadoras respecto de una determinada actuación municipal.

c) Sugerir o valorar propuestas concretas para intervenir en una determinada situación.

2. El resultado del proceso participativo no afecta a las facultades decisorias de los órganos de gobierno del Ayuntamiento. Sin embargo, el acuerdo de convocatoria debe explicitar cómo aplicará los resultados en la decisión final.

3. La materialización efectiva de los procesos participativos no puede provocar el efecto de impedir que los procedimientos administrativos se resuelvan expresamente dentro de su plazo de duración legalmente establecido.

4. No se pueden convocar procesos participativos que limiten o restrinjan los derechos y las libertades fundamentales de la sección primera del capítulo II del título I de la Constitución y los derechos y deberes de los capítulos I, II y III del título I del Estatuto.

Artículo 23

Aprobación del proceso participativo

1. La aprobación del proceso participativo corresponde a la Alcaldía, que puede delegar esta atribución en la Comisión de Gobierno, en los concejales o las concejales y en los órganos y los



cargos directivos de la Administración ejecutiva, en los términos del artículo 13.2 de la Carta Municipal de Barcelona.

2. La resolución de la Alcaldía debe indicar lo siguiente:

a) El objeto del proceso, con especificación de cuál es la actuación pública que se somete a la consideración ciudadana y los marcos técnico, económico, jurídico y político que delimiten o condicionen las aportaciones que se pueden hacer al respecto.

b) Las diversas alternativas, si existen, que plantea la Comisión Promotora de la iniciativa ciudadana o el Ayuntamiento.

c) El ámbito territorial del proceso participativo.

d) El perfil de las personas que, como mínimo, deben convocarse para el debate, en los términos establecidos en el artículo 25.

e) El órgano administrativo responsable del funcionamiento del proceso participativo.

f) El número, las características de los miembros y las funciones de la Comisión de Seguimiento del proceso participativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36. Cuando la duración limitada del proceso o sus características lo aconsejen, se puede posponer la creación de la comisión, y delegar la decisión de su composición en el órgano gestor. En este caso, la Comisión Asesora debe emitir un informe al respecto.

3. Una vez aprobada la realización del proceso participativo, el grupo impulsor debe elaborar el contenido concreto del proceso, con el apoyo que requiera de la Comisión Asesora para su traslado al órgano competente para convocarlo.

Artículo 24

Convocatoria de los procesos participativos

1. La convocatoria de los procesos participativos debe efectuarse por decreto de la Alcaldía, que puede delegarla en la Comisión de Gobierno, concejales y órganos y cargos directivos de la Administración ejecutiva, en los términos del artículo 13.2 de la Carta Municipal de Barcelona.

2. El decreto de convocatoria, redactado a partir de la propuesta del grupo impulsor, debe indicar claramente lo siguiente:

a) El periodo de tiempo en el que se articularán los actos y debates, que no puede ser superior a 120 días, salvo que, por razones especiales que habrá que justificar, el alcalde o alcaldesa o persona en quien delegue lo acuerde. Se precisará un informe de la Comisión Asesora sobre este punto.

b) La planificación general de los actos y debates que se desarrollarán.

c) La documentación y la información necesarias para que las personas llamadas a participar se puedan formar una opinión.

d) El sistema de información y comunicación del proceso participativo.

e) Las formas de retorno de los resultados del proceso participativo a los participantes en particular y a la ciudadanía en general.

f) Los indicadores orientativos para la evaluación del proceso participativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.

g) La forma de creación de grupos específicos encargados del seguimiento y la evaluación del proceso participativo, si existen.



3. La convocatoria y la información a las que hace referencia el apartado 2 deben difundirse públicamente de manera clara y fácilmente inteligible, y deben también difundirse y ser accesibles por medio del web del Ayuntamiento y también podrán ser publicadas en la plataforma digital.

Artículo 25

Personas llamadas a participar en los procesos participativos

1. La aprobación del proceso participativo debe indicar el perfil personal, técnico, político, profesional, asociativo o de cualquier otro tipo de las personas que, como mínimo, deben convocarse para el proceso.

2. En caso de que en el momento de la aprobación no sea posible determinar los perfiles de las personas que deben ser convocadas, se emprenderán los estudios necesarios que recojan el mapa de actores que permita su identificación, con carácter previo al comienzo de los debates.

3. Los perfiles de las personas llamadas a participar deben contemplar necesariamente la máxima pluralidad y diversidad, de acuerdo con las características de la materia que se debatirá, así como la efectiva igualdad de género.

Asimismo, deben desplegarse los medios de apoyo necesarios para facilitar la incorporación de aquellas personas con especiales dificultades por sus condiciones individuales o sociales, como la edad, la discapacidad, el origen o el sexo, teniendo en cuenta la composición social y poblacional del ámbito territorial afectado. La realización del proceso debe contemplar los instrumentos adecuados para facilitar su presencia efectiva, particularmente en el caso de la infancia y la adolescencia, y tiene que garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad y de personas con responsabilidades en labores de cuidados.

La Comisión Asesora y la Comisión de Seguimiento del proceso participativo tienen que velar especialmente por el despliegue de los instrumentos que permitan la máxima inclusión y diversidad de los participantes.

En el caso de los procesos participativos dirigidos a colectivos específicos, se tiene que velar, especialmente, por la aplicación de los principios de igualdad y no discriminación, tanto en la selección de los colectivos llamados en función del objeto del proceso como de los colectivos mismos.

4. Pueden ser llamadas a participar en los procesos personas jurídicas, como asociaciones ciudadanas, colegios profesionales, sindicatos, partidos políticos o empresas mercantiles, así como plataformas y colectivos de notoria existencia, los cuales intervienen mediante las personas representantes nombradas por sus órganos de gobierno. También pueden intervenir personas que, por sus conocimientos técnicos específicos, pueden ayudar a la mejor comprensión del objeto del proceso.

5. Los participantes en el proceso participativo emiten sus opiniones libremente, y no actúan con ningún mandato representativo ni imperativo.

Artículo 26

Las diferentes fases de los procesos participativos

1. En todos los procesos participativos tienen que existir las siguientes fases:

a) Fase de información, mediante la cual se difunde al conjunto de la ciudadanía interesada la materia o el proyecto sobre el que se quiere pedir la participación, utilizando los medios adecuados.



- b) Fase de debate, mediante la cual, y utilizando las metodologías adecuadas, se promueve el diálogo y el contraste de argumentos y se recogen las aportaciones de las personas participantes.
 - c) Fase de retorno, mediante la que se trasladan a las personas participantes y al conjunto de la ciudadanía los resultados del proceso.
 - d) Fase de seguimiento, mediante la que se facilita el seguimiento del desarrollo de los resultados del proceso.
2. Estos momentos de información, debate y retorno tienen que existir igualmente en todas las sesiones de debate.
 3. Cuando las características del proceso lo permitan, se puede incorporar una fase de validación de los resultados del proceso a la plataforma digital.
 4. En todas las fases del proceso debe utilizarse el lenguaje no sexista más adecuado, incorporando los códigos de comunicación de las personas con discapacidades y, siempre que sea posible, los de culturas diversas.

Artículo 27

Funcionamiento y metodología de los actos y debates

1. Los actos y debates se organizan en función de las circunstancias concretas del proceso participativo de que se trate y las características de las personas llamadas a participar. Los espacios físicos donde se realicen deben ser de fácil acceso y garantizar la movilidad.
2. En las sesiones siempre hay que garantizar el respeto, la libertad de expresión, la igualdad de trato de los participantes y la eficacia de los debates.
3. Los espacios de debate se pueden convocar sin especificar el número de personas que asistirán o sin invitación concreta a personas determinadas para garantizar los criterios de proporcionalidad indicados. En todo caso, nunca se puede celebrar un proceso de participación solo con convocatorias de este tipo.
4. Con el fin de alcanzar la máxima eficacia, todos los debates deben estar planificados previamente, y tienen que contar, al menos, con una persona facilitadora del proceso participativo que colabore en el desarrollo de la sesión. También puede elaborar el acta resumen de la sesión, con las aportaciones que se hayan realizado, si no hay otra persona responsable.
5. La metodología concreta utilizada para hacer el debate puede ser objeto de seguimiento o informe por parte de la Comisión de Seguimiento del proceso. Las diferencias de criterio que se puedan producir sobre la metodología que utilizar deben trasladarse a la Comisión Asesora de los procesos participativos, cuyo informe debe tener en cuenta el Ayuntamiento al adoptar la decisión final.
6. Junto con las sesiones de debate se pueden organizar actos, en espacios abiertos o cerrados, con formatos diversos con diferentes técnicas, entre ellas los audiovisuales, el teatro y la música, con el fin de incentivar la recogida de opiniones respecto a la propuesta concreta sometida al proceso participativo. Estos actos serán siempre accesorios y complementarios a las sesiones de debate.
7. Los contenidos de los debates respetarán también la pluralidad, la diversidad y la igualdad de género.
8. La ciudadanía puede organizar cualquier tipo de debate que respete el marco general de la materia a la que hace referencia el proceso y los principios establecidos en este artículo. El resultado de estos debates debe trasladarse al Ayuntamiento para que forme parte del conjunto de aportaciones recogidas y del informe final al que hace referencia el artículo 28. En la plataforma



digital debe habilitarse un espacio específico para favorecer este tipo de debates, donde se tienen que publicar las actas y los resúmenes de las sesiones.

Artículo 28

Actas resumen, informes de resultados e informes finales de los procesos participativos

1. Las opiniones expresadas durante los debates y sus conclusiones se tienen que recoger en actas resumen, las cuales deben ser publicadas en la plataforma digital y enviarse a todas las personas participantes en el proceso participativo, en los quince días siguientes a su realización, preferentemente por correo electrónico, para que en un periodo de tiempo no inferior a cinco días presenten las enmiendas que consideren oportunas.
2. La persona que redacte el acta resumen debe incorporar en esta las enmiendas propuestas que considere adecuadas. El resto de enmiendas debe remitirlas a la Comisión de Seguimiento para que esta informe lo que crea conveniente con respecto a su inclusión.
3. El informe de resultados del proceso se tiene que realizar sobre la base del conjunto de las actas resumen de los debates y sus conclusiones, con las enmiendas que se hayan incorporado de acuerdo con los apartados anteriores, y se debe entregar a la Comisión de Seguimiento por parte del órgano administrativo responsable del funcionamiento del proceso participativo.
4. La Comisión de Seguimiento puede emitir su opinión sobre el informe, en los términos del artículo 35.2 d), en cuyo caso se incorporará al documento final que se remite al órgano administrativo responsable del proceso participativo.
5. Si la Comisión de Seguimiento no tiene nada que incorporar, el informe de resultados se traslada directamente al órgano administrativo responsable del proceso participativo, que se encargará de entregarlo al órgano ejecutivo o de gobierno que corresponda.
6. A los efectos previstos en la legislación sectorial, el informe final tiene la consideración de memoria.

Artículo 29

Los debates de los procesos participativos a través de la plataforma digital

1. El debate de los procesos participativos se puede producir también en espacios digitales, a través de la plataforma digital, regulada en el capítulo 8. Sin embargo, en este caso es preciso que haya también espacios de debate presenciales.
2. En la plataforma digital se publican las actas de las sesiones presenciales, se facilita el debate sobre el contenido de estas sesiones y se permite hacer propuestas, aportaciones o comentarios. Igualmente, se garantiza la transparencia, la trazabilidad y la difusión de la información.
3. La plataforma digital debe permitir seguir el recorrido que han tenido las diferentes aportaciones y su impacto en la decisión final.

Artículo 30

El retorno del proceso participativo y su comunicación

1. No se puede predeterminar el impacto que el proceso participativo debe tener en la decisión final sobre la actuación sometida a debate, aunque es preciso que sea fundamentada, teniendo en cuenta los resultados del proceso.



2. Una vez finalizados los actos y debates del proceso participativo, la Alcaldía o la persona u órgano en quien delegue debe comunicar el comportamiento del Gobierno municipal sobre el impacto del proceso en la actuación sometida a debate en un plazo máximo de 60 días contados desde la entrega del informe de resultados. La comunicación debe hacerse de manera individualizada a todas las personas que han participado en el proceso y que hayan dejado datos de contacto; debe efectuarse en un lenguaje comprensible y accesible para toda la población participante. También debe publicarse en el web municipal y en los webs de los distritos y hay que informar a los órganos de participación pertinentes del ámbito sectorial o territorial del proceso participativo para conocimiento general.

Artículo 31

Evaluación del proceso participativo

1. Los indicadores de evaluación deben definirse en la convocatoria en función de las características del proceso participativo que se desarrolle. Estos indicadores son orientativos y pueden ser mejorados por el grupo impulsor y por la Comisión de Seguimiento. Uno de los criterios de evaluación debe ser el cumplimiento de las previsiones de participación de los perfiles de las personas convocadas al proceso. En todo caso, tienen que incorporar la perspectiva de género y garantizar la generación de datos desagregados por sexo.

2. Se pueden incorporar medios de autoevaluación por parte de las personas participantes o también encargar evaluaciones externas cuando las características singulares del proceso participativo lo requieran.

3. El informe de evaluación se publica junto con el informe de resultados del proceso participativo para conocimiento general.

Artículo 32

Seguimiento de la ejecución de las actuaciones municipales que hayan tenido un proceso participativo

Todas las actuaciones municipales que hayan tenido un proceso participativo deben facilitar un sistema de seguimiento de su ejecución, preferiblemente a través de la plataforma digital y con una actualización periódica, así como el acceso a los datos abiertos y la trazabilidad y transparencia de las acciones realizadas.

Artículo 33

Comisión Asesora de los procesos participativos. Creación y funciones

1. Se crea la Comisión Asesora de los procesos participativos, con la composición y las funciones que, en ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente atribuidas por la Carta Municipal, determine la Alcaldía por decreto, de acuerdo con lo establecido en este artículo y en el resto del Reglamento de participación ciudadana.

2. Las funciones de la Comisión Asesora de los procesos participativos son de carácter consultivo sobre la mejor manera de desarrollar los procesos participativos definidos en el presente capítulo, y deben consistir, al menos, en lo siguiente:

a) Emitir informes y hacer recomendaciones y sugerencias sobre las metodologías más adecuadas para que cada proceso participativo concreto alcance las finalidades que se propone y garantice la accesibilidad y la igualdad de sexos.



- b) Emitir informes y hacer recomendaciones y sugerencias sobre las herramientas y los medios necesarios para conseguir la máxima pluralidad y diversidad en los procesos participativos.
- c) Emitir informes a solicitud de la Comisión de Seguimiento de los procesos participativos, regulada en los artículos 35 y siguientes, cuando esta tenga que pronunciarse ante alguna discrepancia que se presente durante el proceso participativo con carácter previo a la presentación de una queja a la Comisión de Amparo.
- d) Las otras que se derivan de este reglamento.

Artículo 34

Composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de los procesos participativos

1. La Comisión Asesora de los procesos participativos se compone de seis miembros, personas de reconocido prestigio expertas en estos procesos y con conocimiento en temas de inclusión, diversidad y género, entre las que debe haber un mínimo de tres mujeres, nombradas por el alcalde o la alcaldesa, de la siguiente manera:

- a) una tercera parte, a propuesta del Consejo de Ciudad;
- b) una tercera parte, a propuesta ciudadana mediante elección a través de la plataforma digital entre las personas que reúnan las condiciones indicadas, de acuerdo con el procedimiento que se regula en el apartado siguiente;
- c) una tercera parte, a propuesta de la Comisión de Gobierno.

2. El nombramiento para la elección de la tercera parte de los miembros de la Comisión Asesora a propuesta ciudadana se hace mediante el siguiente procedimiento:

- a) El alcalde o la alcaldesa, mediante decreto publicado en la plataforma digital, convoca el proceso de selección indicando un primer periodo, de presentación de candidaturas, en el que necesariamente tiene que incorporarse el currículum profesional de la persona presentada.
- b) A continuación, una vez comprobado que el perfil profesional de cada una de las personas presentadas se ajusta a los requerimientos del reglamento, el alcalde o la alcaldesa, mediante decreto publicado en la plataforma digital, las proclama candidatas y abre un segundo periodo de votación, durante el que las personas inscritas en la mencionada plataforma pueden votar a un máximo de dos candidatos en un plazo máximo de tres semanas.
- c) Una vez finalizado el periodo de votación, las dos personas que hayan obtenido más apoyo son nombradas por el alcalde o alcaldesa como miembros de la Comisión Asesora de los procesos participativos a propuesta ciudadana.

3. En la primera sesión, la Comisión Asesora debe elegir a su presidente o presidenta por mayoría, entre sus miembros.

4. La duración del nombramiento de las personas miembros de la Comisión Asesora de los procesos participativos es de seis años, y pueden ser renovados en sus cargos.

5. Los miembros de la Comisión Asesora cesarán en su cargo por las siguientes causas:

- a) Extinción del mandato.
- b) Renuncia, formalizada por escrito.
- c) Revocación del nombramiento por parte de la Comisión de Gobierno, por el Consejo de Ciudad o a propuesta ciudadana, según cuál sea el tercio de procedencia de acceso a la condición de miembro. En caso de corresponder al tercio de propuesta ciudadana, para su revocación son necesarios, al menos, los mismos votos que para su nombramiento. En este supuesto, hay que



presentar la propuesta de revocación en la plataforma digital, y recoger un número de apoyos igual o superior al de los votos obtenidos en la selección.

d) Incapacitación judicial o inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos, declarada por decisión judicial firme.

e) Condena, mediante sentencia firme, por delito doloso.

f) La negligencia notoria en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo, si lo acuerda una mayoría de tres quintas partes de las personas miembros de la Comisión Asesora.

g) Una enfermedad grave que lo imposibilite para el ejercicio de sus funciones.

6. Las personas miembros de la Comisión Asesora de los procesos participativos no pueden tener la condición de electas del Ayuntamiento, del Parlamento de Cataluña, de las Cortes Generales ni del Parlamento Europeo, ni tampoco pueden ser funcionarias eventuales ni cargos directivos municipales, ni reunir cualquier otra condición que les pueda crear un conflicto de intereses respecto de su condición de miembro de la Comisión Asesora. Quedan sometidos a las normas de conducta, principios y valores previstos en el Código ético de conducta del Ayuntamiento de Barcelona que resulten aplicables.

7. El decreto de creación de la Comisión Asesora de los procesos participativos debe fijar, también, su régimen de funcionamiento, las dietas o indemnizaciones que tengan que percibir y los informes, orales o escritos, que presentarán ante los órganos municipales para dar cuenta de sus actuaciones.

8. Anualmente, el presidente o la presidenta de la Comisión Asesora de los procesos participativos debe comparecer ante el Consejo de Ciudad para presentar su informe valorativo de los procesos participativos realizados.

9. Para la constitución válida de las reuniones de la Comisión Asesora se requiere la asistencia, al menos, del presidente o la presidenta y del secretario o secretaria, y de la mitad de sus miembros. En el caso de empate, el presidente o la presidenta tiene voto de calidad.

10. Las actas y los informes de esta comisión deben publicarse en la plataforma digital.

Artículo 35

Comisión de Seguimiento de los procesos participativos

1. Sin perjuicio de las funciones de la Comisión Asesora de los procesos participativos y de la Comisión de Amparo que se regula en el capítulo 10 de este reglamento, las cuestiones que puedan aparecer durante la realización de cada proceso participativo concreto son informadas por su comisión de seguimiento específica, que se tiene que crear para cada uno de estos procesos.

2. Además de las que se determinan en este reglamento o en el decreto de aprobación del proceso, las funciones de la Comisión de Seguimiento de los procesos participativos son las siguientes:

a) Emitir opinión sobre los instrumentos y la metodología concreta de debate propuestos, sugerir las modificaciones que considere convenientes y emitir informe. A estos efectos, puede pedir opinión a la Comisión Asesora de los procesos participativos.

b) Hacer el seguimiento del funcionamiento y la eficacia de los instrumentos de debate y recomendar mejoras.

c) Emitir informe sobre las enmiendas presentadas por los participantes en los instrumentos de debate respecto de los resúmenes formalizados en las actas de las sesiones.

d) Conocer y debatir el informe de resultados del proceso y añadir sugerencias o mejoras.



e) Las otras que se derivan de este reglamento y las que se le encomienden con el decreto de aprobación del proceso o posteriormente.

3. El régimen mínimo de reuniones de la Comisión de Seguimiento se determina en el acuerdo de aprobación.

4. En caso de que se produzcan discrepancias entre el órgano administrativo responsable del funcionamiento del proceso participativo y la Comisión de Seguimiento, esta comisión puede elevar la cuestión a la Comisión Asesora para que emita informe al respecto.

Artículo 36

Composición de la Comisión de Seguimiento

1. La Comisión de Seguimiento de cada proceso participativo está formada por un mínimo de 5 personas y un máximo de 25, nombradas por el alcalde o la alcaldesa. El número está determinado por el alcance, el ámbito y el interés de la materia objeto del proceso.

2. El número inicial y el perfil de las personas que deben formar parte de la Comisión de Seguimiento debe determinarse en el decreto de convocatoria del proceso participativo, procurando, en todo caso, la máxima pluralidad y diversidad con respecto a género, edad y origen, sin que el número de miembros procedentes del Ayuntamiento y de otras administraciones públicas pueda ser superior a la mitad del total. En todo caso, si en el ámbito de la materia objeto del proceso participativo hubiera constituido algún órgano de participación, debe instársele a que nombre a alguna persona, que no pertenezca a ninguna administración pública, que forme parte de la Comisión de Seguimiento.

3. Cuando el proceso participativo sea promovido por iniciativa ciudadana, tienen que formar parte de la Comisión de Seguimiento un máximo de tres personas nombradas a propuesta de la Comisión Promotora de la iniciativa.

4. Durante el periodo en que se realiza el proceso participativo, se puede ampliar la composición de las personas miembros de la Comisión de Seguimiento a propuesta de, como mínimo, una tercera parte de sus componentes.

Si la comisión acepta la propuesta por mayoría absoluta, hay que acordar su ampliación, que, en este caso, puede superar el límite fijado en el apartado 1, respetando la proporcionalidad establecida en el apartado 2 de este artículo. Si no acepta la propuesta, las personas proponentes pueden presentar una queja a la Comisión de Amparo para que emita el informe correspondiente.

5. En la primera sesión que celebre la Comisión de Seguimiento se nombra a su presidente o presidenta entre las personas miembros que no procedan de ninguna administración pública.

6. Los miembros de la Comisión de Seguimiento de los procesos participativos no pueden tener la condición de electos del Ayuntamiento, del Parlamento de Cataluña, de las Cortes Generales ni del Parlamento Europeo, ni tampoco pueden ser funcionarios eventuales ni cargos directivos municipales, ni reunir cualquier otra condición que les pueda crear un conflicto de intereses respecto de su condición de miembro de la Comisión de Seguimiento. Quedan sometidos a las normas de conducta, principios y valores previstos en el Código ético de conducta del Ayuntamiento de Barcelona que resulten aplicables.

Artículo 37

Los procesos participativos preceptivos

1. Deben impulsarse de manera preceptiva procesos participativos realizados con ocasión de la aprobación de los siguientes elementos:



- a) Planes de actuación municipales y planes de inversiones municipales.
 - b) Planes sectoriales o territoriales que tengan unos efectos especiales, porque afectan, al menos, a un distrito o porque suponen más de 100 millones de euros de inversión.
 - c) Instrumentos de planeamiento general, salvo que su ámbito territorial haga referencia a una única parcela o a un ámbito inferior a 10.000 m², y también de los planes de usos de ámbito de distrito o de ciudad o de los planes especiales cuyo objeto sea la ordenación de infraestructuras que no deriven de una previsión del planeamiento general.
 - d) Ordenanzas y reglamentos municipales de relevancia ciudadana especial. Cuando se trate de una modificación puntual o de alcance limitado de ordenanzas y reglamentos, no será preceptivo impulsar el proceso participativo.
2. Estos procesos deben recogerse en las memorias del proceso formalizadas de acuerdo con el artículo 28, las cuales se tienen que incluir en los expedientes administrativos correspondientes. No serán preceptivos los procesos participativos a los que hace referencia la letra c) del apartado anterior si previamente se ha hecho un proceso participativo sobre el planeamiento general o el documento que le da cobertura.

Capítulo 4

Los órganos de participación

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 38

Concepto de órgano de participación

1. Los órganos de participación son los medios de encuentro regular entre la ciudadanía y el Ayuntamiento para debatir y recoger, de manera continuada, sus opiniones y propuestas sobre las actuaciones municipales. Para llevar a cabo estas funciones deben recibir información suficiente sobre las actuaciones municipales, facilitada directamente por el Ayuntamiento por iniciativa propia o a petición del mismo órgano.
2. Los principios de proximidad, frecuencia, compromiso y voluntad política inspiran el funcionamiento de los órganos de participación.
3. Pueden ser de duración indefinida o determinada por el acuerdo de creación del órgano.
4. El Ayuntamiento debe facilitar un funcionamiento fluido de los órganos de participación y los recursos idóneos para el cumplimiento de sus objetivos. Debe actualizar también la nueva información que vaya surgiendo y que pueda ser de interés para la ciudadanía.

Artículo 39

Ámbito objetivo

1. Los órganos de participación son de ámbito territorial, si sus funciones están relacionadas con el conjunto de la ciudad o con una parte concreta y delimitada de esta, como un barrio, una zona o un distrito; o de ámbito sectorial, si sus funciones están relacionadas con una determinada esfera funcional de la actuación municipal o con algún equipamiento o servicio público municipal.



2. Los órganos de participación de ámbito territorial son los siguientes:

a) El Consejo de Ciudad, que se regula por el artículo 36 de la Carta Municipal, por lo que se dispone en la sección segunda de este capítulo y por su propio reglamento.

b) Los consejos ciudadanos de distrito y las audiencias públicas de distrito, que se rigen por las normas reguladoras del funcionamiento de los distritos, las cuales establecen unas determinadas sesiones de las audiencias públicas.

c) Los consejos de barrio, que se regulan por lo establecido en la sección tercera de este capítulo.

3. Los órganos de participación de ámbito sectorial deben tener una denominación que identifique el segmento de la acción municipal en que deben realizar sus funciones.

Artículo 40

Composición de los órganos de participación

1. La composición de los órganos de participación y la selección de sus miembros se regula por lo que dispone su reglamento de funcionamiento. Tienen que incorporar, necesariamente, personas vinculadas y personas no vinculadas al Ayuntamiento ni a ninguna administración pública. Las personas vinculadas al Ayuntamiento deben ser concejales o concejales, o consejeros o consejeras y personal municipal. Las vinculadas a otras administraciones públicas, las que ellas mismas determinen. Las personas no vinculadas al Ayuntamiento u otras administraciones públicas son las que no tienen ninguna relación laboral, política o funcional con el Ayuntamiento u otras administraciones públicas. El reglamento de funcionamiento de cada órgano debe determinar su composición concreta, que debe tender a la paridad de género y del que deben formar parte las siguiente personas:

a) Un concejal o una concejala, o persona en quien delegue, de cada grupo municipal del Ayuntamiento.

b) Ciudadanos y ciudadanas elegidos directamente o de entre las entidades del ámbito objeto del órgano de que se trate. El número lo establece el respectivo reglamento de funcionamiento, que puede reservar a unas determinadas entidades especialmente significativas hasta una tercera parte del total de miembros.

c) Potestativamente, personas expertas y de reconocida valía en el ámbito específico del órgano, en una proporción máxima de hasta un tercio de sus miembros. Estos expertos deben consensuarse entre las personas que forman parte del órgano que están vinculadas al Ayuntamiento y las personas que forman parte del órgano que no están vinculadas al Ayuntamiento. Después de haber intentado tres veces el consenso sin conseguirlo, el acuerdo para su admisión requerirá una mayoría de tres quintas partes de las mencionadas personas vinculadas y no vinculadas al Ayuntamiento.

d) Los órganos de participación sectorial de distrito pueden nombrar representantes en los respectivos órganos de participación de ciudad.

2. Hay que elaborar un censo de todas las asociaciones del ámbito de actuación del órgano de participación en el Fichero general de entidades ciudadanas, a partir del cual se elegirán a las entidades que deben nombrar a una persona para formar parte de este. Cuando no sea posible la presencia de todas ellas, se llevará a cabo un proceso de elección en dos partes: dos terceras partes de las entidades que deben nombrar miembros serán elegidas mediante un proceso de elección en la plataforma digital, mientras que una tercera parte será elegida mediante un sorteo aleatorio de entre las entidades que no hayan sido elegidas en el primer procedimiento. Este proceso de elección se puede hacer por tipologías de entidades incluidas en el fichero para garantizar la máxima pluralidad.



3. Las personas físicas pueden ser miembros de los órganos de participación en virtud de su búsqueda aleatoria del registro ciudadano y del padrón municipal. En este último caso, por cada puesto que se cubra se debe seleccionar a 20 personas con las características de edad, género y procedencia significativas para la muestra, y hay que invitarlas por escrito a formar parte. Esta operación debe repetirse tres veces hasta obtener el número previsto. Si repetida esta operación tres veces no se consigue el mínimo de personas previsto, los miembros del órgano pueden proponer temas que deben decidirse por mayoría absoluta de sus miembros.

4. En general, la composición de los órganos de participación debe basarse en criterios de pluralidad y diversidad, de modo que se facilite la más amplia variedad de opciones y opiniones, así como la igualdad de género y la búsqueda de personas de origen diverso, con el fin de intentar alcanzar la misma proporcionalidad que tienen en el ámbito de competencia del órgano, tendiendo a la igualdad de género. Sin embargo, en caso de que resulte incongruente con su propia naturaleza, el reglamento de funcionamiento del órgano de participación puede prever una composición singular que no responda a estos criterios de pluralidad.

5. Los órganos de participación pueden incorporar niños, niñas y adolescentes o estar compuestos, principalmente, por estas personas menores de edad, en cuyo caso será necesario establecer en su reglamento interno de funcionamiento las herramientas para facilitar su intervención y el desarrollo de sus funciones.

6. Las causas de cese de una persona miembro deben recogerse en el acuerdo de creación o en el reglamento de funcionamiento del órgano de participación y deben responder a criterios de indignidad en el ejercicio de sus funciones. También es causa de cese la falta de asistencia no justificada a dos sesiones seguidas o a cuatro alternas en un periodo de tres años.

El cese de las personas miembros debe acordarse en el Plenario del órgano y, previa audiencia a la persona afectada, hay que proceder, si es el caso, a su sustitución de acuerdo con el reglamento de funcionamiento de dicho órgano. La persona interesada puede acudir a la Comisión de Amparo, además de interponer los recursos administrativos o judiciales que considere oportunos en defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 41.

Creación y regulación de los órganos de participación

1. La constitución de los órganos de participación se puede conceder tanto por iniciativa ciudadana como por iniciativa del Ayuntamiento. En todo caso, se necesita un informe de la unidad u órgano administrativo competente en materia de participación ciudadana y de la Comisión Permanente del Consejo de Ciudad sobre la pertinencia de su creación.

2. El acuerdo de creación de los órganos de participación y la aprobación de los respectivos reglamentos de funcionamiento corresponde al Consejo Municipal.

3. Los reglamentos de funcionamiento de los órganos de participación deben determinar, como mínimo, lo siguiente:

a) Nombre del órgano de participación.

b) Ámbito y objeto de actuación del órgano de participación.

c) Su composición: tipología de personas físicas y jurídicas que pueden formar parte.

d) Reglas básicas de funcionamiento: convocatorias, celebración de sesiones, forma de adopción de los acuerdos y de emisión de informes y opiniones sobre las consultas que se le formulen.

e) Derechos y deberes de las personas miembros.

f) Duración del órgano de participación.



g) Causas y forma de disolución.

h) Recursos a disposición de sus actividades.

4. Asimismo, la Comisión de Gobierno, mediante decreto, puede concretar las normas básicas de funcionamiento que establezca el Consejo Municipal.

5. Además, los órganos de participación pueden aprobar sus propios criterios de actuación interna, complementarios a los reglamentos de funcionamiento aprobados por el Consejo Municipal y, en su caso, por la Comisión de Gobierno.

Artículo 42

Funciones de los órganos de participación

Las aportaciones de los órganos de participación a las actuaciones públicas se llevan a cabo mediante el debate entre sus miembros y se manifiesta en los siguientes elementos:

a) Propuestas, cuando se pide una determinada actuación pública.

b) Modificaciones u objeciones sobre alguna actuación pública ya elaborada.

c) Informes o dictámenes sobre proyectos de actuación o sobre actuaciones ya ejecutadas.

d) Colaboración en la realización de alguna actuación (coproducción).

Artículo 43

Funcionamiento de los órganos de participación

1. Los órganos de participación deben reunirse al menos una vez al año o las veces que se establezca en su reglamento de funcionamiento. Sus sesiones son públicas y, en la medida de los recursos disponibles, deben transmitirse por *streaming*.

2. Pueden ser convocados a petición de una tercera parte de las personas miembros; en este caso, el presidente o la presidenta o, en su defecto, el vicepresidente o la vicepresidenta deberá tramitar la convocatoria, que se tiene que hacer, al menos, con quince días de antelación mediante un escrito enviado preferentemente por vía electrónica o, en caso de no disponer de esta, al domicilio postal. Para su válida constitución, se requiere la asistencia de un mínimo de una quinta parte de las personas miembros.

3. Las materias objeto de debate en cada sesión del órgano de participación se determinan a propuesta municipal o a propuesta de sus miembros. En este último caso, las propuestas de inclusión de puntos en el orden del día se tienen que hacer llegar a la secretaría del órgano, como muy tarde, hasta dos días antes de la reunión. En caso de que no sea atendida la solicitud de inclusión, la persona proponente puede pedir que se pronuncie al respecto el Plenario del órgano de participación, y si este tampoco la considera oportuna, puede presentar una queja ante la Comisión de Amparo regulada en el capítulo 10 de este reglamento, que emite el informe correspondiente.

4. Hay que intentar que los acuerdos de los órganos de participación se adopten por consenso. Cuando esto no sea posible, se aprobarán por mayoría de las personas presentes. En este caso, se debe hacer constar en el acta el sentido de los votos emitidos por sus miembros.

5. El Ayuntamiento tiene que proporcionar, directa o indirectamente, a los órganos de participación el apoyo administrativo ordinario para garantizar su funcionamiento correcto y con la máxima autonomía.



6. Igualmente, los órganos competentes del Ayuntamiento deben dar respuesta a las propuestas o peticiones presentadas por los órganos de participación en un plazo máximo de 30 días, prorrogables hasta 30 días más por causas justificadas.

Artículo 44

Convocatorias abiertas

1. Cuando así lo acuerde la mayoría de sus miembros, los órganos de participación pueden hacer convocatorias abiertas a personas que no sean miembros.
2. Las reuniones abiertas deben estructurarse de forma que se pueda garantizar la intervención de todos los asistentes, teniendo en cuenta las diferencias culturales y de género, formando grupos de discusión, si su número así lo requiere.
3. Sin embargo, si el órgano de participación tiene que adoptar alguna decisión, esta debe ser acordada solo por sus miembros, con independencia de las personas que hayan participado en el debate abierto realizado.

Artículo 45

Comparecencias de responsables municipales ante los órganos de participación

Los responsables políticos municipales tienen que comparecer ante los respectivos órganos de participación cuando lo pida el mismo órgano por mayoría simple de sus miembros para que aquellos expliquen alguna actuación concreta relacionada con el objeto o el sector propio del mismo órgano. Cuando sea necesaria una explicación de carácter más técnico, pueden asistir con la persona responsable técnica competente. Esta comparecencia debe producirse en un plazo máximo de 30 días desde la recepción de la solicitud.

Artículo 46

La presidencia y la vicepresidencia

1. La presidencia de los órganos de participación corresponde al alcalde o la alcaldesa.
2. En caso de que haya más de una vicepresidencia, la primera debe ser asumida por miembros del órgano que no tengan la consideración de miembros de la corporación municipal o de personal al servicio del Ayuntamiento o cualquier administración pública. Para las siguientes vicepresidencias no es de aplicación esta limitación. En todo caso, su elección debe realizarse por mayoría absoluta de las personas miembros del órgano el día de su constitución.
3. La presidencia, asistida por la vicepresidencia, dirige el órgano de participación y asume su representación, la convocatoria, el establecimiento del orden del día, la presidencia de las sesiones, el traslado de las propuestas a los órganos de gestión y de gobierno municipal y el resto de funciones que le son propias en relación con el funcionamiento de un órgano colegiado.
4. La duración del cargo de vicepresidente o vicepresidenta se determina en el acuerdo de creación, pero no puede ser superior a cuatro años, aunque se puede repetir, como máximo, una vez más.

Artículo 47

Comisión Permanente



Todos los órganos de participación deben escoger una comisión permanente con las funciones y la composición que determinen sus reglamentos respectivos.

Artículo 48

Secretaría y actas de las sesiones

Los órganos de participación deben contar con una secretaría, que levanta acta de los debates celebrados en el seno del órgano de participación. El acta debe elaborarse en el plazo máximo de 30 días, se tiene que enviar a todas las personas miembros del órgano y se debe publicar en la plataforma digital para el conocimiento general y, en su caso, para recoger aportaciones o comentarios de cualquier persona que pueda estar interesada.

Artículo 49

Grupos de trabajo

1. Los órganos de participación pueden crear grupos de trabajo y también espacios puntuales de trabajo para abordar un asunto circunstancial.
2. En estos grupos de trabajo pueden participar personas que no forman parte del órgano de participación, pero que tienen interés en colaborar en su labor. En estos casos, siempre debe recaer en un miembro del órgano la coordinación y la responsabilidad de trasladar el resultado de estos grupos al órgano de participación.

Artículo 50

Fusión, sesiones conjuntas y funcionamiento integrado de órganos de participación

1. Cuando dos o más órganos de participación traten materias temáticas o se propongan objetivos similares, cualquiera de las personas miembros que están vinculadas a estos puede iniciar, previa consulta con el órgano afectado e informe del Consejo de Ciudad, un proceso para la fusión de estos órganos.
2. Asimismo, si resulta de interés para lograr una mejor y mayor participación ciudadana, se pueden celebrar también sesiones conjuntas e impulsar el funcionamiento integrado de diferentes órganos de participación existentes.

Artículo 51

Disolución

Si un órgano de participación no se ha reunido al menos una vez en un año, el Consejo Municipal, a propuesta de la Comisión de Gobierno, previo informe del Consejo de Ciudad, puede suprimirlo motivadamente.

Sección 2

El Consejo de Ciudad

Artículo 52

El Consejo de Ciudad



1. El Consejo de Ciudad, creado por el artículo 36 de la Carta Municipal, es el máximo órgano consultivo y de participación en el que los representantes del Ayuntamiento y la ciudadanía debaten los asuntos principales de la ciudad.
2. En el seno del Consejo de Ciudad se encuentra la Comisión de Amparo, con las funciones y la composición previstas en el capítulo 10 de este reglamento.
3. El Consejo de Ciudad dispone de un reglamento de funcionamiento, aprobado por el Consejo Municipal.

Artículo 53

Composición del Consejo de Ciudad

1. El Consejo de Ciudad está integrado por los siguientes miembros:
 - a) El alcalde o la alcaldesa, que ocupa la presidencia, la cual puede ser delegada en otra persona miembro de la corporación municipal.
 - b) Un concejal o una concejala en representación de cada uno de los grupos municipales presentes en el consistorio.
 - c) Una persona que no sea miembro de la corporación municipal ni de personal a su servicio procedente de los representantes asociativos o las representantes asociativas de cada uno de los consejos ciudadanos de distrito, elegidos a este efecto por cada consejo ciudadano.
 - d) Un representante ciudadano de cada uno de los órganos de participación de ámbito de ciudad u órganos similares de participación, elegidos a este efecto.
 - e) Hasta veinticinco representantes de las instituciones más significativas de la ciudad, nombradas por el Consejo Municipal a propuesta del alcalde o la alcaldesa. Cada institución nombrada debe designar a la persona física que la deba representar.
 - f) Hasta quince representantes de las asociaciones que figuren en el Fichero general de entidades ciudadanas, dos tercios mediante votación en la plataforma digital y un tercio por sorteo aleatorio entre las que no hayan sido elegidas, que las propias asociaciones deben escoger.
 - g) Hasta quince personas de renombre ciudadano (ocho mujeres y siete hombres), nombradas por el Consejo Municipal a propuesta del alcalde o la alcaldesa y escuchados los grupos municipales y el Consejo de Ciudad.
 - h) Hasta veinticinco ciudadanos y ciudadanas, nombrados por el alcalde o la alcaldesa, quince de los cuales (ocho mujeres y siete hombres) elegidos aleatoriamente entre las personas inscritas en el Registro ciudadano, y los otros diez (seis mujeres y cuatro hombres), mediante sorteo aleatorio del padrón municipal, buscando la proporcionalidad de edad, género y procedencia. La elección se realizará intentando alcanzar el equilibrio territorial y demográfico de los distritos.
 - i) El comisionado o comisionada en materia de participación ciudadana, si hubiera.
 - j) El síndico o la síndica de agravios de Barcelona, que actúa con voz pero sin voto.
2. En el Consejo de Ciudad hay dos vicepresidencias, la primera y la segunda, nombradas por el alcalde o la alcaldesa de entre las personas miembros no vinculadas al Ayuntamiento ni a ninguna administración pública de las instituciones y las entidades asociativas que hayan manifestado previamente su voluntad de ocupar estos cargos.
3. El Consejo de Ciudad es asistido por el secretario del Ayuntamiento o persona en quien delegue.



4. Los concejales municipales pueden asistir a las sesiones del consejo en calidad de observadores, con voz pero sin voto. También pueden asistir en la misma condición, tras la convocatoria de la presidencia si lo considera oportuno, otras personas responsables de entidades o profesionales de reconocido prestigio.

Artículo 54

Duración del mandato y renovación de los miembros del Consejo de Ciudad

1. Con el fin de asegurar una rotación adecuada de los miembros del Consejo de Ciudad, la duración de su mandato es de cuatro años.

2. La renovación del Consejo de Ciudad se realiza durante el primer año posterior a las elecciones municipales para todas las personas miembros, salvo los o las representantes de los grupos municipales, los cuales deben renovarse cuando se inicia el mandato de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 55

Régimen de funcionamiento del Consejo de Ciudad

1. El Consejo de Ciudad debe reunirse en sesiones plenarios de manera ordinaria cada seis meses y de manera extraordinaria cada vez que sea convocado por la presidencia, por iniciativa propia o a petición de la Comisión Permanente o de un número de sus miembros que representen al menos una tercera parte, en cuyo caso debe convocarse en un plazo máximo de quince días.

2. Por acuerdo del Consejo de Ciudad se pueden crear en su seno grupos o comisiones de trabajo que dependan jerárquicamente de este, de carácter permanente o puntual, presididas por cualquier miembro de la Comisión Permanente. Ninguno de estos grupos o comisiones de trabajo de carácter permanente puede coincidir con el sector o ámbito temático de los órganos de participación de ámbito sectorial que haya en el Ayuntamiento en aquel momento.

3. El Consejo de Ciudad dispone de una secretaría técnica permanente, coordinada por la presidencia o vicepresidencia. Dispone, igualmente, de una partida presupuestaria que se tiene que determinar cada año en el presupuesto municipal para los gastos ocasionados por su funcionamiento.

Artículo 56

Comisión Permanente del Consejo de Ciudad

1. La Comisión Permanente es el órgano encargado de velar por el impulso y el buen funcionamiento del Consejo de Ciudad, así como de asistir en sus funciones a la presidencia.

2. La Comisión Permanente está formada por las siguientes personas miembros:

a) La presidencia, que corresponde al presidente o a la presidenta del Consejo de Ciudad, quienes la pueden delegar en el concejal o la concejala o comisionado o comisionada que tenga atribuidas las competencias en materia de participación.

b) Las personas que ocupan las dos vicepresidencias del Consejo de Ciudad.

c) Dos personas vocales del Consejo de Ciudad, elegidas a este efecto entre las personas procedentes de cada grupo de los señalados en las letras c), d), e), f), g) y h) del artículo 53.

d) Un concejal o una concejala en representación de cada grupo municipal, que sea vocal del Consejo de Ciudad.



Artículo 57

Funciones del Consejo de Ciudad

El Consejo de Ciudad desarrolla, con carácter general, las funciones previstas en el artículo 36 de la Carta Municipal, y de manera específica las siguientes:

- a) Emitir dictamen, a iniciativa propia o cuando le sea solicitado por el alcalde o la alcaldesa, por el Consejo Municipal, por los consejos de distrito. El objeto del dictamen tiene que ser un tema de ciudad y debe incorporar la perspectiva de género.
- b) Impulsar iniciativas para la aprobación de disposiciones de carácter general, de acuerdo con el artículo 27 de la Carta Municipal.
- c) Asesorar al Ayuntamiento en la definición de las grandes líneas de la política y la gestión municipal, y facilitar el debate ciudadano sobre estos temas.
- d) Conocer y debatir, de acuerdo con lo que establece el Reglamento orgánico municipal, el Programa de actuación municipal y los reglamentos y ordenanzas municipales, y, si procede, emitir un informe al respecto.
- e) Conocer y debatir los presupuestos municipales y los resultados de los indicadores de la gestión municipal y, si procede, emitir un informe al respecto.
- f) Conocer y debatir los grandes proyectos del Ayuntamiento y, si procede, emitir un informe al respecto.
- g) Formular propuestas de acuerdo, de convocatoria de procesos participativos o de creación de órganos de participación en el Consejo Municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.
- h) Apoyar a los órganos de participación y a los consejos ciudadanos de los distritos y conocer sus conclusiones, iniciativas y deliberaciones.
- i) Ser consultado por la Alcaldía o por los miembros del Consejo Municipal.
- j) Comparecer durante el primer trimestre de cada año ante el Consejo Municipal para presentar su informe de actividad anual para su valoración y consideración.
- k) Asimismo, el Consejo de Ciudad dispone de las atribuciones que le otorgue su reglamento de funcionamiento.
- l) Elevar a la Comisión del Plenario del Consejo Municipal sendas propuestas de distinciones con la Medalla de Honor de Barcelona para una persona y para una entidad en cada edición.

Artículo 58

Formulación de propuestas de acuerdo, de convocatoria de procesos participativos o de creación de órganos de participación en el Consejo Municipal

1. De conformidad con el artículo 36.3 de la Carta Municipal, el Consejo de Ciudad, mediante el acuerdo adoptado por mayoría en sesión plenaria, puede formular propuestas de acuerdo con el Consejo Municipal siempre que obedezcan a su naturaleza consultiva y estén dentro de sus atribuciones cuando afecten a un tema de interés general ciudadano y sean de competencia municipal.

2. Igualmente, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta, puede pedir la convocatoria de un proceso participativo o la creación de un órgano de participación.



3. Si el acuerdo del Consejo de Ciudad cumple con los requisitos establecidos en los apartados anteriores, será preceptivo incorporar los puntos en el orden del día del Consejo Municipal, o convocar el proceso participativo o crear el órgano de participación, según cuál sea su contenido.

Solo se puede denegar la solicitud del Consejo de Ciudad por razones fundamentadas en la coincidencia con otros procesos que puedan interferir negativamente. En todo caso, la Comisión de Amparo regulada en el capítulo 10 de este reglamento emitirá un informe sobre la existencia de las causas que motivan esta denegación.

4. Se pueden formular como máximo dos propuestas de acuerdo al Consejo Municipal por sesión del Consejo de Ciudad, las cuales se le enviarán a través de su vicepresidente o vicepresidenta.

5. El procedimiento para la formulación de propuestas de acuerdo con el Consejo Municipal por parte del Consejo de Ciudad, cuando no sea a iniciativa de la Comisión Permanente, es el siguiente:

a) Cuando una persona miembro del Plenario del Consejo de Ciudad quiera proponer que se formule una propuesta de acuerdo con el Consejo Municipal, es preciso que lo pida a la Comisión Permanente, haciéndole llegar la documentación pertinente en tiempo y forma.

b) Si la Comisión Permanente lo considera adecuado, acordará por votación de mayoría simple incluir la propuesta como punto del orden del día del Plenario del Consejo de Ciudad, y la documentación se enviará junto con el resto de documentación de la convocatoria del Plenario.

e) El presidente o la presidenta del Consejo de Ciudad, con el previo acuerdo en sesión plenaria, debe enviar la propuesta al Consejo Municipal.

f) En la elaboración del orden del día del Consejo Municipal, si el alcalde o la alcaldesa considera que la propuesta no requiere de la preparación de un procedimiento previo por parte de la Administración ejecutiva, la propuesta debe ser tramitada como declaración institucional, prevista en los artículos 65 y 73.5 del Reglamento orgánico municipal.

g) Si el alcalde o la alcaldesa considera que la propuesta de acuerdo requiere de la preparación de un procedimiento administrativo previo, debe remitirla al órgano municipal competente para su incoación y tramitación, si procede, a los efectos de lo que prevé el artículo 51 del Reglamento orgánico municipal.

Artículo 59

Sesión anual del Consejo de Ciudad sobre el estado de la ciudad

Hay que hacer una sesión anual del Consejo de Ciudad sobre el estado de la ciudad, en la que el Gobierno municipal debe rendir cuentas sobre el año finalizado y debe presentar las actuaciones previstas para el año siguiente.

Sección 3

Los consejos de barrio

Artículo 60

Los consejos de barrio. Definición

El Consejo de Barrio es el órgano de fortalecimiento comunitario y de participación política de la ciudadanía en las cuestiones que afectan al territorio. Cada consejo de barrio tiene el ámbito y la denominación establecidos por el acuerdo del Consejo Municipal.



Tienen por objetivo ser canales de participación ciudadana en el desarrollo de políticas públicas de proximidad y convivencia y favorecer la cohesión social y la mejora de la calidad de vida.

Artículo 61

Composición de los consejos de barrio

1. El Consejo de Barrio está integrado por las siguientes personas miembros:

a) El presidente o la presidenta del Consejo de Barrio, cargo que es ejercido por el concejal o la concejala del Distrito; subsidiariamente puede ejercer la presidencia el consejero o consejera de barrio en que delegue la presidencia y, en su defecto, el presidente o la presidenta del Distrito.

b) Vicepresidencia. Nombrada por el concejal o la concejala del distrito, debe ser un ciudadano o una ciudadana de consenso, con una trayectoria reconocida, vinculada a la vida social o asociativa del barrio y que haya tenido el apoyo de dos terceras partes de las personas miembros del consejo. Si los o las miembros del Consejo de Barrio lo acuerdan, de conformidad con el artículo 46.2, se puede nombrar otra vicepresidencia.

b) Un concejal o una concejala de distrito de cada grupo municipal.

d) Las entidades y asociaciones del barrio, los grupos o las plataformas existentes y los ciudadanos y las ciudadanas, los vecinos y las vecinas del barrio que lo deseen.

2. También pueden asistir con voz, pero sin voto, el personal directivo, así como los profesionales de equipamientos y servicios públicos vinculados al barrio que el distrito determine, en el supuesto de que este considere conveniente esta colaboración.

3. Actúa de secretario o secretaria el técnico o la técnica de Distrito referente del barrio en cuestión.

Artículo 62

Convocatoria de los consejos de barrio

1. Los consejos de barrio deben convocarse por parte de su presidente o su presidenta, como mínimo dos veces al año, una por semestre.

2. Se pueden convocar también cuando lo proponga el presidente o la presidenta, a iniciativa propia o a propuesta de las vicepresidencias, o una tercera parte de los consejeros o las concejalas que conforman el Consejo de Distrito, o por iniciativa ciudadana de acuerdo con el capítulo 2 de este reglamento, con un máximo total de cuatro al año. Las convocatorias periódicas regulares se deben planificar semestralmente para facilitar el seguimiento por parte de la ciudadanía.

3. A propuesta de los presidentes o las presidentas de los consejos de barrio o de dos o más comisiones de seguimiento, pueden reunirse conjuntamente dos o más consejos de barrio, de manera ocasional o continuada.

4. El orden del día se acuerda en la Comisión de Seguimiento convocada al menos quince días antes de la sesión del Consejo de Barrio, a partir de las propuestas de las personas que lo integran. Cualquier miembro del Consejo de Barrio puede proponer puntos al orden del día con una antelación mínima de tres días antes de la Comisión de Seguimiento, la cual decidirá al respecto.

5. Junto con la convocatoria se debe entregar un formulario para que las personas interesadas en intervenir en la sesión puedan anunciar previamente el contenido de su intervención, y se podrá remitir este formulario a la Comisión de Seguimiento hasta dos días antes de la celebración de la sesión.



6. La documentación relativa a los temas que se tratarán y el formulario para hacer intervenciones debe estar a disposición de todas las personas interesadas, en el espacio web, al menos cinco días antes de la celebración de la sesión.

7. Se garantiza la publicidad de los consejos de barrio y la pedagogía en el fomento de la participación, mediante una amplia difusión de sus convocatorias en centros escolares, centros de salud y equipamientos en general dentro de su ámbito territorial de influencia.

Artículo 63

Funcionamiento de las sesiones de los consejos de barrio

1. Las sesiones se estructuran en cuatro bloques:

a) En el primero, la representación municipal hace el retorno, si procede, de las propuestas y del seguimiento de los principales acuerdos adoptados en anteriores consejos de barrio; a continuación, se mencionan los puntos consensuados en la Comisión de Seguimiento y se informa de ellos como orden del día.

b) En el segundo, se presentan y debaten las actuaciones en el territorio objeto de aquel consejo y definidos en el orden del día.

c) En tercer lugar, se informa, en su caso, del estado de los procesos participativos, de las consultas ciudadanas y de las iniciativas ciudadanas de interés del barrio en cuestión.

d) Finalmente, se abre un turno de palabras para la libre exposición de la ciudadanía. La presidencia debe dar prioridad a las intervenciones enviadas previamente y por escrito a la Comisión de Seguimiento y debe garantizar que la duración del primer bloque no sobrepase una cuarta parte del tiempo total del acto, teniendo en cuenta que el tiempo ideal para un consejo de barrio no debería exceder las dos horas y media.

2. En este último bloque, las personas representantes de entidades y los ciudadanos y las ciudadanas pueden formular las preguntas y sugerencias que deseen sobre cualquier tema relativo al barrio. Intervienen, en primer lugar, las personas que han presentado previamente el contenido de su intervención y, posteriormente, el resto de personas interesadas, distribuyendo el tiempo de cada una en función del número de peticiones, de forma que la sesión no tenga una duración superior a las dos horas y media.

3. Todas las peticiones y propuestas que presenten estas personas deben ser contestadas en un plazo máximo de 30 días mediante comunicación a la persona que las ha presentado, quien debe proporcionar sus datos personales de contacto.

4. Los dictámenes y propuestas del Consejo de Barrio se trasladan a los órganos pertinentes, bien del Distrito, bien del Ayuntamiento, los cuales deben dar respuesta sobre cuál es la actuación que llevarán a cabo al respecto, por escrito y en un plazo máximo de dos meses.

5. Si el Consejo de Barrio aprueba por una mayoría de dos terceras partes de las personas asistentes que se incluya algún punto al orden del día del Plenario del Distrito, la Comisión de Seguimiento debe solicitarlo a la Junta de Portavoces y, si lo rechaza, debe fundamentarlo por escrito.

Se debe garantizar el seguimiento y la trazabilidad de las propuestas que surjan de los consejos de barrio.

Artículo 64

La Comisión de Seguimiento de los consejos de barrio. Composición y funciones



1. Cada consejo de barrio debe constituir una comisión de seguimiento con las siguientes funciones:

- a) Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo de Barrio.
- b) Garantizar la redacción de las actas, que deben estar finalizadas en un plazo máximo de quince días.
- c) Enviar las actas a las personas que hayan asistido a la sesión del Consejo de Barrio para su revisión.
- d) Publicar en la plataforma digital las actas de las sesiones.
- e) Hacer el seguimiento de los temas planteados en las sesiones anteriores.

2. Forman parte de la Comisión de Seguimiento las siguientes personas:

- a) Representantes de la dirección política y técnica del distrito.
- b) Un consejero o consejera de distrito de cada grupo municipal.
- c) Personas representantes de entidades del barrio escogidas por estas en la primera sesión del Consejo de Barrio.
- d) Ciudadanos o ciudadanas no pertenecientes a ninguna asociación que hayan sido elegidos en la sesión del Consejo de Barrio en que se constituya la Comisión de Seguimiento.

3. La Comisión de Seguimiento se debe reunir con carácter previo a la convocatoria de los consejos y siempre que sea necesario a propuesta del presidente o presidenta, cualquier vicepresidente o vicepresidenta o una tercera parte de sus miembros.

4. Las sesiones de la Comisión de Seguimiento son públicas, aunque solo tienen derecho al voto las personas que son miembros de esta.

5. Las funciones de secretaría recaerán en una persona técnica del Distrito.

6. La Comisión de Seguimiento del Consejo de Barrio puede convocar sesiones y mesas de trabajo para estudiar, trabajar y debatir determinados asuntos que deben someterse a la aprobación del Consejo de Barrio.

Sección 4

Pactos y acuerdos de diálogo y participación

Artículo 65

Pactos y acuerdos de diálogo y participación

1. El Ayuntamiento puede fomentar espacios de debate, de diálogo, de colaboración, de acción, de coproducción y de consenso con personas y entidades o instituciones interesadas en los diversos sectores de actuación municipal mediante la suscripción o la adhesión a pactos y acuerdos, en los que se recojan los principios compartidos de políticas públicas municipales. Estos pactos y acuerdos se fundamentan en la participación y en la implicación activa de las personas participantes.

2. Los mencionados acuerdos y pactos deben concretar sus objetivos, finalidades y principios compartidos por los firmantes, así como la organización y el funcionamiento interno.

3. El pacto o el acuerdo debe constar de lo siguiente:



- a) Una asamblea, de la que deben formar parte todas las entidades, las personas e instituciones adheridas o firmantes, los representantes o las representantes municipales del área o sector afectado por razón de la materia y los grupos municipales que lo deseen.
 - b) Un presidente o presidenta.
 - c) Potestativamente, se puede crear un órgano de gobierno ejecutivo y de gestión, presidido por el presidente o presidenta del pacto o acuerdo.
 - d) También se pueden crear comisiones de trabajo para debatir sobre cuestiones concretas.
4. Las decisiones de la asamblea se intentan adoptar por consenso o, si no es posible, por mayoría.
5. Aparte de las sesiones ordinarias, que se celebran cuando se fije en el pacto o acuerdo, la asamblea debe celebrar una sesión anual en la que se presente el informe anual sobre los resultados de la gestión del pacto o acuerdo.
6. La Comisión de Gobierno puede establecer una regulación complementaria de estos pactos y acuerdos.

Capítulo 5

Otros canales puntuales de participación

Artículo 66

Audiencias públicas

1. La Audiencia Pública, prevista en el artículo 31 de la Carta Municipal, tanto de ámbito de ciudad como de distrito, es el encuentro en una fecha determinada de los o de las responsables municipales con la ciudadanía para que esta pueda recibir información y presentar y debatir propuestas en relación con una determinada actuación pública, actividad o programa de actuación. Se puede celebrar a través de la plataforma digital cuando sea posible, si así se solicita. En el caso de los distritos, está regulada en su composición, funciones y convocatoria por las normas reguladoras del funcionamiento de los distritos y por los reglamentos de cada Distrito.
2. El alcalde o la alcaldesa o, por delegación suya, el concejal o la concejala o el comisionado o comisionada con competencia en la materia, puede convocar audiencias públicas, por decisión propia o a propuesta del Consejo Municipal o del Consejo de Ciudad, o bien a iniciativa ciudadana de acuerdo con lo establecido en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de este reglamento. En el caso de convocatorias dirigidas a personas menores de 16 años, también se puede hacer a petición de tres centros educativos de la ciudad.
3. Durante un plazo no inferior a quince días antes de la sesión, hay que publicar en la plataforma digital la información relacionada con el tema que será objeto de debate.

Artículo 67

Funcionamiento de las audiencias públicas

1. Las sesiones de las audiencias públicas se organizan de la siguiente manera:
 - a) Presentación y posicionamiento municipal, por un tiempo no superior a treinta minutos.



b) Turno abierto de palabras, durante un máximo de cinco minutos por intervención, tiempo que se puede acortar en función del número de personas que lo quieran utilizar, de modo que la sesión no tenga una duración superior a las dos horas y media.

c) Turno de réplica por parte de los responsables municipales, si así lo desean, para aclarar las cuestiones que hayan aparecido en el debate. Este turno de réplica tiene una duración máxima de diez minutos.

d) Conclusiones, si procede, a cargo de la presidencia, con un máximo de tiempo de quince minutos.

2. Los grupos municipales pueden intervenir por orden de menor a mayor representación, después del turno abierto de palabras y antes de la réplica. Previamente se debe acordar el tiempo de intervención de cada grupo.

3. Cuando estos debates se hagan mediante la plataforma digital, no habrá que ajustarse a los tiempos mencionados, ya que su funcionamiento es continuo. La convocatoria concreta determinará la regulación de su dinámica, que, en todo caso, respetará el principio democrático de no discriminación y libertad de expresión. Queda prohibido hacer manifestaciones que puedan resultar injuriosas o que no respeten las normas más elementales de consideración hacia las personas.

4. Las audiencias públicas dirigidas a población menor de 16 años se deben regular por el acuerdo de su realización teniendo en cuenta las características de las materias que se debatirán o de los niños, niñas y adolescentes convocados.

Artículo 68

Intervención oral en el Consejo Municipal y en los consejos de distrito

1. Cuando el Consejo de Ciudad o el Consejo Ciudadano de Distrito presenten alguna propuesta al Consejo Municipal o Consejo de Distrito, un representante podrá intervenir en estos órganos de acuerdo con el Reglamento orgánico municipal, las Normas reguladoras del funcionamiento de los distritos o el reglamento de funcionamiento del distrito de que se trate.

2. Asimismo, cuando una iniciativa ciudadana que consista en la propuesta de aprobación de una disposición de carácter general o en la convocatoria de una consulta ciudadana haya conseguido las firmas necesarias para poder tramitarse, podrá intervenir en las sesiones del Consejo Municipal donde se debata un representante de la Comisión Promotora, de acuerdo con el Reglamento orgánico municipal.

Capítulo 6

Las consultas ciudadanas

Artículo 69

Concepto de consulta ciudadana

1. Con las consultas ciudadanas, el Ayuntamiento pide la opinión de la ciudadanía en materias de su competencia, opinión que se expresa mediante el voto directo, libre, igual y secreto en las urnas presenciales o electrónicas establecidas a tal efecto, en el marco de la normativa municipal, autonómica y estatal vigente.

2. Las consultas pueden ser simples, cuando se refieren a una única materia, o múltiples, cuando en el mismo proceso se pide la opinión sobre varias materias diferentes.



3. Pueden participar en las consultas ciudadanas las personas mayores de 16 años inscritas en el padrón municipal de Barcelona. Cuando se refieran a ámbitos de distrito o inferior, sólo pueden participar las personas empadronadas en el ámbito afectado.

Artículo 70

Derecho de información

Las personas consultadas tienen derecho a conocer las diversas soluciones alternativas que se someten a su consideración con el máximo posible de información escrita y gráfica.

Artículo 71

Ámbito territorial de las consultas ciudadanas

1. Como criterio general, las consultas ciudadanas se refieren al conjunto de la ciudad.
2. Excepcionalmente, se pueden convocar consultas ciudadanas de ámbito de un distrito o más de un distrito, si el efecto del resultado es tan singular que se puede determinar claramente este ámbito territorial. Sin embargo, si el presupuesto necesario para poder ejecutar la propuesta es superior al 5 % del presupuesto municipal, la consulta ciudadana será de ámbito de ciudad.
3. En determinadas ocasiones que se deben justificar, se pueden convocar consultas de ámbito inferior al distrito. En estos casos, la excepcionalidad debe venir determinada por acuerdo de una mayoría de dos tercios del Consejo de Distrito afectado y, posteriormente, con la misma mayoría por parte del Plenario del Consejo Municipal. Con carácter previo a estos acuerdos se debe acreditar la celebración de un proceso participativo, cuyos resultados forman parte de la información de la consulta. Igualmente se debe acreditar cuál es el posicionamiento del o de los consejos de barrio y los órganos de participación afectados. Estos requisitos son también de aplicación cuando la consulta se promueva a iniciativa ciudadana.
4. No son, en ningún caso, de ámbito territorial inferior a distrito las consultas en las que el coste de la ejecución de la propuesta que se quiere someter a votación sea superior a la cantidad resultante de la operación siguiente:
 - a) En primer lugar, hay que determinar cuál es la población total (PT) de Barcelona en el momento de la convocatoria.
 - b) Después, debe calcularse cuál es el 5 % del presupuesto municipal (PM) del año de la convocatoria.
 - c) Seguidamente, hay que indicar la población afectada (PA), que son todas las personas empadronadas en el ámbito territorial de la consulta.
 - d) El límite presupuestario es el resultado de multiplicar la población afectada (PA) por el 5 % del presupuesto municipal (PM) dividido por el total de la población de la ciudad (PT): $(PA \times PM) / PT$.
5. Cuando no haya acuerdo sobre el ámbito territorial afectado, se puede pedir informe a la Comisión de Amparo regulada en el capítulo 10 de este reglamento.

Artículo 72

Objeto de las consultas ciudadanas

1. La consulta puede contener una o más preguntas o una o más propuestas para que las personas llamadas a participar puedan dar una respuesta afirmativa, una respuesta negativa o votar en blanco, o puedan elegir entre diferentes soluciones o propuestas alternativas.



2. Las preguntas y las propuestas deben formularse de manera neutra, concisa, clara y sencilla, a fin de que la ciudadanía pueda comprender su alcance.

3. No se pueden formular consultas como las que se detallan a continuación o en los siguientes casos:

a) Que puedan limitar o restringir los derechos y las libertades fundamentales de la sección primera del capítulo II del título I de la Constitución y los derechos y deberes de los capítulos I, II y III del título I del Estatuto, ni afectar a cuestiones relativas a tributos o a precios públicos ni a presupuestos ya aprobados.

b) Que se refieran a materias sobre las que se esté ejecutando algún tipo de contratación cuyo resultado pudiera producir perjuicios a terceros.

c) Cuando se esté tramitando un expediente de contratación sobre la materia objeto de la consulta. Se entiende que el expediente de contratación se está tramitando si ya se ha publicado la convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato correspondiente. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de inicio se tendrá en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

d) Cuando la celebración de la consulta pueda interferir en procedimientos administrativos que se estén tramitando para la aprobación de una ordenanza, un reglamento o un instrumento de ordenación urbanística.

Artículo 73

Promoción de las consultas ciudadanas

1. La consulta puede ser promovida por iniciativa ciudadana o por iniciativa municipal.

2. En caso de que la consulta sea promovida por iniciativa ciudadana, el número de firmas necesarias para su tramitación, la presentación de la solicitud y la recogida, autenticación y presentación de firmas se regirán por lo que se dispone en el capítulo 2 de este reglamento.

3. En caso de que sea promovida por iniciativa municipal, la propuesta corresponderá a las siguientes personas:

a) A dos quintas partes de las personas miembros del Consejo Municipal.

b) Al alcalde o alcaldesa.

Artículo 74.

Acuerdo de aprobación de las consultas ciudadanas

1. Corresponde al Consejo Municipal aprobar las consultas ciudadanas. Si el ámbito territorial afectado no es el conjunto de la ciudad, de acuerdo con el artículo 71, será preciso un informe previo del Consejo de Distrito sobre su procedencia.

2. Este acuerdo requiere la aprobación de los dos tercios de las personas miembros del Consejo Municipal y debe incluir, como mínimo, el texto de la pregunta o preguntas o propuesta o propuestas sometidas a votación, las personas llamadas a participar y el ámbito territorial en el que se tenga que celebrar la consulta.

3. Cuando la consulta provenga de una iniciativa ciudadana de las previstas en el apartado 2, letra f), del artículo 9 que haya recogido las firmas válidas suficientes, el Consejo Municipal solo puede denegar, por mayoría simple, su celebración si no se adecua al ordenamiento jurídico.



4. En el momento de aprobar la consulta ciudadana, los grupos municipales pueden manifestar si aceptarán los resultados, indicando, si es el caso, los términos de su aceptación.
5. El acuerdo de aprobación de la consulta ciudadana se tiene que publicar en el diario oficial que corresponda y en el web municipal.
6. El Consejo Municipal debe acordar también, por mayoría, el nombre de las personas que propone que formen parte de la Comisión de Seguimiento de la consulta, de acuerdo con lo que establece el artículo 90 de este reglamento.

Artículo 75

Entidades interesadas en el proceso de la consulta

1. En el mismo acuerdo de aprobación de la consulta se debe otorgar un plazo de diez días contados desde su publicación para que las entidades inscritas en el Fichero general de entidades ciudadanas que lo deseen soliciten, mediante escrito razonado, que se las considere entidades interesadas en el proceso de la consulta.
2. Una vez finalizado el plazo de diez días expresado en el apartado anterior, el alcalde o alcaldesa, mediante decreto, resolverá las solicitudes de las entidades interesadas.
3. Aparte de la posibilidad de interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan contra el decreto de Alcaldía por el que se resuelven las solicitudes de las entidades, estas pueden formular también una queja ante la Comisión de Amparo regulada en el capítulo 10 de este reglamento para que emita el informe correspondiente.
4. En el caso de las consultas promovidas por iniciativa ciudadana, la Comisión Promotora tiene la consideración de entidad interesada.

Artículo 76

Nombramiento de los miembros de la Comisión de Seguimiento a propuesta ciudadana

1. Una vez acordada la celebración de una consulta ciudadana y nombradas las personas miembros de la Comisión de Seguimiento a propuesta municipal de acuerdo con el artículo 74 de este reglamento, el alcalde o la alcaldesa, mediante la plataforma digital, debe convocar a las organizaciones y a las personas que puedan estar interesadas en formar parte de esta Comisión de Seguimiento a propuesta ciudadana para que, en un plazo máximo de diez días, se presenten como candidatos a formar parte de la misma.
2. Si, una vez transcurrido este plazo de diez días, el número de personas propuestas es igual o inferior a las máximas previstas, el alcalde o alcaldesa procederá a su nombramiento. Los puestos que no se cubran por este sistema se cubrirán mediante sorteo entre las personas mayores de 18 años empadronadas en la ciudad.
3. Si, en cambio, una vez transcurrido dicho plazo de diez días, el número de personas propuestas supera las máximas previstas, se celebrará un sorteo público para determinar cuáles de estas personas pueden formar parte de la Comisión de Seguimiento. Este sorteo deberá realizarse en un plazo máximo de siete días y se convocará a través de la plataforma digital. Una vez celebrado el sorteo, el alcalde o alcaldesa procederá al nombramiento de las personas que correspondan, según cuál haya sido el resultado del sorteo.
4. Para el nombramiento de los miembros de la Comisión de Seguimiento a propuesta ciudadana, se debe respetar lo establecido en el artículo 90.3 con respecto a las incompatibilidades e inelegibilidades.



Artículo 77

Convocatoria de la consulta ciudadana

1. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores y en el resto de la legislación aplicable, el alcalde o la alcaldesa debe dictar el decreto de convocatoria de la consulta ciudadana en un plazo máximo de dos meses desde la fecha de aprobación.
2. El decreto de convocatoria de la consulta ciudadana tiene que incluir, como mínimo, los siguientes elementos:
 - a) La pregunta o preguntas o la propuesta o propuestas sometidas a votación, las personas que pueden participar y el ámbito territorial en el que se tenga que realizar la consulta, en los mismos términos que hayan sido aprobados por el Consejo Municipal.
 - b) El periodo de celebración de la consulta, indicando el día y la hora de su inicio y el día y la hora de su finalización.
 - c) El periodo de debate público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de este reglamento.
 - d) La modalidad o las modalidades de votación admitidas.
 - e) Una memoria explicativa de las razones por las que la consulta es conveniente y su ámbito de competencia.
 - f) La determinación, si procede, de un límite máximo de gastos que pueden tener las entidades interesadas durante el periodo de debate público.
 - g) Una memoria económica de los gastos que, previsiblemente, generará la consulta.
3. Al decreto de la convocatoria de la consulta ciudadana deben anexarse las reglas específicas de la consulta, con el contenido establecido en el artículo siguiente.
4. El decreto de convocatoria y las reglas específicas de la consulta deben publicarse en el diario oficial que corresponda y en el web municipal.

Artículo 78

Las reglas específicas de la consulta

Las reglas específicas de la consulta, aprobadas por decreto de Alcaldía, deben recoger los siguientes datos:

- a) El número, la ubicación y el horario de los locales y las mesas de consulta y su constitución, así como su ámbito territorial.
- b) La manera y los plazos en los que se tienen que celebrar los sorteos para designar a las personas miembros de las mesas de consulta y su constitución, así como las medidas necesarias para formarlas con personas voluntarias o con personal municipal o contratado por el Ayuntamiento, cuando no se puedan cubrir con sorteos.
- c) Los aspectos relativos al funcionamiento de las mesas de consulta presenciales y de la mesa de consulta electrónica, así como las medidas de accesibilidad.
- d) La concreción de los criterios establecidos en este reglamento y el acuerdo de convocatoria con respecto a la cesión de espacios públicos y la cesión de espacios gratuitos en los medios de difusión municipal, de acuerdo con el artículo 80 de este reglamento.
- e) Los detalles sobre el procedimiento, las condiciones y los requisitos aplicables a las diferentes modalidades de votación.



- f) El modelo de las papeletas que se utilizarán en la votación.
- g) El modelo del acta de recuento.
- h) Las retribuciones o indemnizaciones que pueden percibir las personas miembros de la Comisión de Seguimiento.
- i) Todas aquellas cuestiones que, en aplicación de este reglamento y del resto del ordenamiento jurídico, sean necesarias para asegurar que la consulta ciudadana se pueda celebrar con las máximas garantías.

Artículo 79

Periodo de debate público

1. Entre la publicación del decreto de convocatoria y la votación debe pasar un mínimo de 30 días y un máximo de 60 días naturales, destinados a facilitar la información y el contraste de posiciones sobre el objeto de la consulta y pedir el apoyo de las personas legitimadas a participar en ella.

Este periodo empieza cuando lo indica el decreto de convocatoria o al día siguiente de su publicación, si no lo precisa, y finaliza cuando se acabe la consulta.

2. En este periodo se tienen que habilitar los canales de debate, información y comunicación que permitan a la ciudadanía conocer la materia objeto de consulta y poder expresar libremente las diferentes visiones y opiniones. A este efecto, se deben habilitar los canales públicos municipales que permitan celebrar estos debates y ofrecer esta información, y se debe garantizar el acceso de la ciudadanía a toda la información de que disponga la Administración que sea relevante por el tema que se consulta.

3. Durante este mismo periodo el Ayuntamiento debe hacer una campaña institucional para garantizar el derecho a la información sobre el objeto y el procedimiento de la consulta, así como promover la participación ciudadana en la consulta, sin que, en ningún caso, ello pueda influir en la orientación de las respuestas y de manera que garantice la transparencia, la igualdad de oportunidades y el respeto al pluralismo político.

Artículo 80

Cesión de espacios públicos y de espacios informativos a los medios de comunicación

1. El Ayuntamiento debe reservar espacios públicos gratuitos para que los grupos municipales, las entidades interesadas, y, si procede, la Comisión Promotora puedan colocar información sobre la consulta, tiene que facilitar locales y espacios, también gratuitos, para que se puedan hacer actos de campaña y debate, y debe hacer pública esta información.

2. Las reglas específicas de la consulta deben determinar los términos concretos en que se concederán espacios gratuitos en los medios de difusión municipales afectados.

3. Durante el periodo de debate público, los medios de comunicación municipales tienen que respetar los principios de pluralismo político y social, neutralidad e igualdad de oportunidades con respecto a las posiciones defendidas sobre la consulta. Cualquier decisión que no respete estos principios puede ser puesta en conocimiento de la Comisión de Seguimiento de la consulta regulada en los artículos 89 y siguientes de este reglamento.

Artículo 81

Documentación pública



Se deben publicar en la plataforma digital los siguientes datos:

- a) Los informes técnicos, así como la documentación relevante, relacionada con el objeto de la consulta, al menos quince días antes del inicio del periodo de debate público.
- b) La información sobre los actos organizados durante el periodo de debate público y los resultados de estos actos.
- c) Los informes de la Comisión de Seguimiento y de la Comisión de Amparo sobre las diversas cuestiones que se le planteen en relación con la consulta.

Artículo 82

Lista de votantes

1. Una vez convocada la consulta, el Ayuntamiento debe elaborar, a partir de los datos del padrón, la lista provisional de personas llamadas a participar.
2. A continuación, se debe abrir un plazo de ocho días para que estas personas puedan comprobar que están incluidas y para que, en caso contrario, puedan presentar las reclamaciones y peticiones de rectificación que consideren oportunas.

Este trámite se debe anunciar en la sede electrónica del Ayuntamiento y la consulta de la lista de votantes se debe poder hacer por medios electrónicos, de forma remota o presencial, en las oficinas de atención ciudadana, previa identificación de las personas interesadas.

3. Transcurrido el plazo fijado en el apartado anterior, se deben resolver las reclamaciones que se hayan presentado y se debe elaborar la lista definitiva.

Artículo 83

Modalidades de votación

1. La votación puede ser presencial o electrónica. Las reglas específicas de la consulta deben establecer el procedimiento, las condiciones y los requisitos aplicables a las diferentes modalidades de votación.
2. Cuando se establezca un sistema de votación electrónica, el canal electrónico de votación debe tener siempre carácter facultativo, de manera que los ciudadanos puedan escoger entre votar con papeleta o hacerlo electrónicamente.
3. En el supuesto de que alguna persona utilice los dos sistemas, el voto presencial anula el voto electrónico.

Artículo 84

Las mesas de consulta

1. Las mesas de consulta son los órganos ante los que se efectúa la votación en sus modalidades de votación presencial y de votación electrónica.
2. Cada mesa de consulta presencial está formada por un presidente o presidenta y dos personas gestoras, designadas por sorteo público organizado por la Alcaldía entre las personas mayores de edad inscritas en el padrón municipal y llamadas a participar en la mesa de consulta correspondiente. En el mismo sorteo se tienen que designar, también hasta diez suplentes para cada gestor o gestora y diez para cada presidente o presidenta de mesa. Si las reglas específicas de la consulta lo prevén, se pueden establecer turnos para la presencia en la mesa, de modo que



las personas seleccionadas estén solo durante una fracción del tiempo de apertura de la mesa. En todo caso, el recuento final lo realizarán las personas encargadas de hacer el último turno.

Las personas designadas como miembros de las mesas de consulta no tienen la obligación de aceptar el nombramiento, y se entenderá que renuncian a formar parte de las mismas si en un plazo de diez días contados desde la notificación de la designación no manifiestan expresamente su voluntad de aceptarlo.

Las personas designadas que acepten el nombramiento como miembro de mesa de consulta deben comprometerse a ejercer las funciones inherentes al cargo de acuerdo con lo establecido en las reglas específicas de la consulta y el resto de normativa aplicable. De manera específica, se comprometen a tratar los datos de la lista de votantes de acuerdo con las instrucciones establecidas por el Ayuntamiento, a no utilizarlos para una finalidad diferente a la de la celebración de la consulta, a no comunicarlos a otras personas y a devolverlos al Ayuntamiento una vez finalizada la votación.

En las reglas específicas de la consulta se puede habilitar el pago de una dieta por asistencia a la mesa.

3. El presidente o la presidenta de la mesa de consulta tiene la condición de máxima autoridad pública dentro de su ámbito de actuación.

4. Los grupos municipales y las entidades interesadas en el proceso de consulta pueden tener interventores o interventoras en las mesas de consulta, quienes pueden estar presentes en los actos de constitución, votación y recuento y pueden presentar alegaciones, si procede.

5. Las funciones de las mesas de consulta son las siguientes:

a) Asistir a las personas participantes para que puedan emitir su voto.

b) Comprobar la identidad de las personas participantes y su inscripción en la lista de votantes, autorizar la emisión del voto y registrar a las personas participantes en la consulta.

c) Hacer públicamente el recuento provisional de los votos y hacerlo constar en el acta correspondiente, junto con las incidencias producidas.

d) Velar por la disposición del material necesario para realizar la consulta.

e) Las otras funciones que le encomienden la Comisión de Seguimiento y el Ayuntamiento, así como las que dispongan las reglas específicas de la consulta.

Artículo 85

La mesa electrónica

1. La mesa electrónica está formada por una persona representante de cada grupo municipal, una persona nombrada por la Comisión de Seguimiento y otra nombrada por la Comisión de Amparo.

2. Las personas responsables del sistema de voto electrónico tienen que facilitar a las personas miembros de la mesa electrónica los medios de acceso a la urna electrónica, que hay que activar únicamente con el código decidido por cada miembro.

3. Para activar la urna electrónica, tanto para iniciar el proceso de recogida de votos como para hacer el recuento, es necesaria la presencia de un mínimo de cuatro personas.

4. Cada miembro de la mesa electrónica se responsabiliza de la custodia de su dispositivo.



Artículo 86

Celebración de la consulta ciudadana

La consulta se tiene que realizar en un plazo de entre 30 y 60 días naturales a contar desde el día siguiente de la publicación del decreto de convocatoria, salvo que el alcalde o alcaldesa haya fijado un periodo determinado de cada año para su realización, haciendo uso de la posibilidad establecida en el artículo 96.

Artículo 87

Utilización de medios electrónicos

1. En las consultas ciudadanas, a través de medios electrónicos, se tiene que garantizar lo siguiente:

- a) La seguridad en la identificación de cada participante.
- b) La no duplicidad o multiplicidad de participación de una misma persona.
- c) El secreto del voto, de manera que no se pueda establecer ninguna vinculación entre la opinión expresada y la persona que la ha emitido.
- d) La seguridad del voto electrónico para impedir la alteración de la participación o de los votos emitidos.
- e) La transparencia suficiente para que los actores interesados puedan observar y supervisar de manera independiente y fundamentada, mediante una auditoría del proceso y del *software* utilizado.
- f) La accesibilidad.
- g) El resto de requisitos establecidos en la normativa vigente que resulten de aplicación.

2. El voto electrónico puede ser presencial o telemático.

Artículo 88

Recuento de votos por parte de las mesas de consulta

1. Las mesas de consulta deben hacer, en un acto público, el recuento de los votos emitidos y determinar el resultado obtenido con relación a las preguntas o propuestas que son objeto de la consulta. Las reglas específicas de la consulta pueden determinar que el recuento se haga de manera simultánea y en un mismo espacio, al que se trasladarán, debidamente custodiadas, las urnas con los votos.

2. Los resultados deben recogerse en el acta, la cual, al menos, tiene que expresar el número de personas llamadas a participar, el número de personas participantes, el número de votos en blanco, el número de votos nulos y el número de votos obtenido por cada una de las opciones formuladas por la pregunta o preguntas sometidas a consulta.

3. El acta tiene que ser firmada por las personas miembros de las mesas de consulta y los interventores e interventoras, y debe entregarse a la Comisión de Seguimiento regulada en los artículos siguientes. También debe entregarse a los interventores acreditados o las interventoras acreditadas, si la solicitan.

4. Son nulas las papeletas que no se ajusten al modelo establecido por las reglas específicas de la consulta o que hayan sufrido alteraciones que puedan inducir a errores sobre la opinión expresada o condicionarla.



Artículo 89

Comisión de Seguimiento de la consulta. Funciones

1. La Comisión de Seguimiento de la consulta es el órgano responsable de velar por que las consultas ciudadanas se desarrollen de acuerdo con lo establecido en la ley, en este reglamento y en las reglas específicas de la consulta, y también debe velar por la claridad, la transparencia y la eficacia de todo el proceso.

2. Sus funciones son las siguientes:

a) Emitir informe con relación a las incidencias, peticiones, quejas o discrepancias que se planteen relacionadas con las diferentes fases del proceso de consulta.

b) Hacer las operaciones de recuento, levantar acta de los resultados de la consulta después de recibir el recuento realizado por las mesas de consulta e informar sobre las posibles incidencias que puedan haber surgido. En el acta debe expresarse la misma información mencionada en el apartado 2 del artículo 88, referente a la globalidad de la consulta.

c) Inmediatamente después de haber finalizado las operaciones de recuento, comunicar al alcalde o alcaldesa los resultados de la consulta.

d) El resto de funciones que se deriven del reglamento o que le encomiende el alcalde o alcaldesa mediante el decreto de convocatoria de la consulta o posteriormente.

Artículo 90

Composición de la Comisión de Seguimiento de la consulta

1. La Comisión de Seguimiento de la consulta está integrada por un mínimo de tres personas y un máximo de quince, nombradas por el alcalde o la alcaldesa, una tercera parte de las cuales lo son a propuesta del Consejo Municipal y dos terceras partes, a propuesta ciudadana, elegidas de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 76.

2. El presidente o presidenta es elegido entre sus miembros en la primera sesión que celebre.

3. Las personas miembros de la Comisión de Seguimiento no pueden tener la condición de electas del Ayuntamiento, del Parlamento de Cataluña, de las Cortes Generales ni del Parlamento Europeo, ni tampoco pueden ser funcionarios o funcionarias eventuales ni cargos directivos municipales, ni cualquier otra condición que les pueda crear un conflicto de intereses respecto a su condición de miembros de la Comisión de Seguimiento, y están sometidas a las normas de conducta, principios y valores previstos en el Código ético de conducta del Ayuntamiento de Barcelona que resulten aplicables.

4. A la Comisión de Seguimiento puede asistir, con voz pero sin voto, personal municipal necesario para ofrecerle apoyo o asesoramiento.

5. El Ayuntamiento debe facilitar el apoyo técnico y administrativo necesario a la Comisión de Seguimiento para que esta pueda realizar eficazmente sus funciones.

Artículo 91

Funcionamiento de la Comisión de Seguimiento de la consulta

1. La primera reunión de la Comisión de Seguimiento de la consulta debe hacerse en un plazo máximo de quince días contados desde el nombramiento de sus miembros y tiene que ser convocada por el alcalde o alcaldesa o persona en quien delegue.



2. Las otras sesiones de la Comisión de Seguimiento tienen que ser convocadas por su presidente o presidenta, a iniciativa propia o cuando lo pida una tercera parte de los miembros de la comisión.
 3. Para la válida constitución de las reuniones de la Comisión de Seguimiento se requiere la asistencia, al menos, del presidente o la presidenta y del secretario o la secretaria, y de la mitad de sus miembros.
 4. Se debe levantar acta de todas las reuniones que celebre la Comisión de Seguimiento. Sus informes y acuerdos deben comunicarse a la Alcaldía y al órgano responsable de la consulta en los dos días siguientes a su emisión o adopción.
 5. Cualquier persona que considere que se han vulnerado las normas reguladoras de la consulta puede presentar una queja ante la Comisión de Seguimiento. En este caso, la Comisión de Seguimiento se reunirá lo antes posible y, como máximo, en un plazo de dos días para debatir la cuestión y emitir el informe correspondiente, que debe remitir al órgano responsable de la consulta para que resuelva lo que considere conveniente.
- Aparte de los recursos, administrativos y jurisdiccionales, que, en su caso, se puedan interponer contra esta resolución administrativa, las personas interesadas pueden presentar también una queja ante la Comisión de Amparo, regulada en el capítulo 10 de este reglamento. La presentación de esta queja no tiene efectos suspensivos en el procedimiento de preparación y celebración de la consulta.
6. La Comisión de Seguimiento debe intentar adoptar sus acuerdos por unanimidad en una primera votación. Si ello no fuera posible, se adoptarán por mayoría en segunda votación.
 7. En ejercicio de las competencias que tiene legalmente atribuidas, el alcalde o alcaldesa puede desarrollar y concretar, mediante decreto, las reglas de funcionamiento de la Comisión de Seguimiento de la consulta.

Artículo 92

Efectos de los informes y acuerdos de la Comisión de Seguimiento de la consulta

1. Los informes o acuerdos de la Comisión de Seguimiento de la consulta no son vinculantes para el Ayuntamiento. No obstante, el Ayuntamiento, cuando adopte una decisión sobre una cuestión que se haya sometido a la consideración de dicha comisión, debe tener en cuenta su opinión y, en el caso de que la resolución municipal se separe de su criterio, debe explicitar los motivos y notificarlos tanto a la secretaria de la comisión como a la persona interesada.
2. Las personas miembros de la Comisión de Seguimiento que hayan manifestado expresamente su discrepancia con sus informes y acuerdos pueden acudir a la Comisión de Amparo regulada en el capítulo 10. Asimismo, todas las personas miembros de la Comisión de Seguimiento están legitimadas para elevar a la Comisión de Amparo las decisiones del Ayuntamiento que se aparten de los criterios recogidos en los informes de la Comisión de Seguimiento.
3. Cualquier persona interesada que discrepe de los informes de la Comisión de Seguimiento, puede acudir a la Comisión de Amparo cuando no comparta los criterios expresados por la Comisión de Seguimiento en sus informes o acuerdos.

Artículo 93

Escrutinio general y proclamación y publicación de los resultados de la consulta

1. El escrutinio se lleva a cabo de forma pública en los sitios indicados en el decreto de convocatoria, que puede optar por su concentración en un único espacio donde, debidamente custodiadas, se deben trasladar las urnas para su apertura.



2. El alcalde o alcaldesa proclama los resultados de la consulta y ordena publicarlos en el diario oficial correspondiente y en el web municipal.

Artículo 94

Efectos de los resultados de las consultas ciudadanas

1. Los resultados de las consultas se trasladan al Consejo Municipal para que los grupos municipales puedan manifestar su posicionamiento al respecto. Este traslado se debe producir en los dos meses posteriores a la celebración de la consulta, sin perjuicio de los plazos establecidos en el Reglamento orgánico municipal. Posteriormente, el Ayuntamiento debe informar a la ciudadanía de cuál será su actuación en relación con el resultado que haya obtenido.

2. No se exige un mínimo de participación en la consulta ciudadana para que se tome en consideración su resultado.

Artículo 95

Máximo de consultas ciudadanas anuales y periodos en los que no se puede promover la celebración de consultas ciudadanas

1. Si no se establece el periodo indicado en el artículo siguiente, durante cada año natural solo se pueden celebrar un máximo de tres consultas ciudadanas. A estos efectos, una consulta múltiple cuenta como una única consulta.

2. Una vez iniciados los trámites para promover una consulta ciudadana, no se pueden promover otros de contenido igual o sustancialmente equivalente hasta que no hayan transcurrido dos años a contar desde los siguientes momentos:

a) La celebración de la consulta.

b) La finalización del proceso de validación y recuento de las firmas en caso de denegación de la solicitud de convocatoria por iniciativa ciudadana.

c) La conclusión del plazo de recogida de firmas o cuando decaído la solicitud.

3. No se puede promover ni celebrar ninguna consulta ciudadana en los seis meses anteriores a las elecciones locales ni en el periodo comprendido entre estas elecciones y el momento de la constitución del Ayuntamiento.

4. No se pueden celebrar consultas los meses de julio y agosto ni en los periodos de vacaciones escolares de Navidad y Semana Santa.

Artículo 96

Unificación de las consultas ciudadanas

El alcalde o la alcaldesa, mediante decreto, puede determinar un periodo concreto al año en el que se concentren todas las consultas ciudadanas, tanto las promovidas por iniciativa ciudadana como las promovidas por el Ayuntamiento. Este periodo no se podrá modificar durante su mandato.

En este caso, con el fin de poder cumplir con los plazos previstos en este capítulo, el acuerdo de aprobación de las consultas lo debe adoptar el Consejo Municipal al menos tres meses antes de la fecha fijada por la Alcaldía.



Capítulo 7

Participación de la ciudadanía en el funcionamiento y la gestión de los servicios municipales

Sección 1

Herramientas de mejora: queja, reclamación y propuesta

Artículo 97

Sugerencias, incidencias y quejas de la ciudadanía sobre el funcionamiento de los servicios públicos

1. La ciudadanía tiene derecho a hacer llegar a las autoridades municipales las comunicaciones que considere oportunas sobre el funcionamiento de los servicios públicos o el estado de la ciudad. El Ayuntamiento debe informar sobre el estado de su tramitación y debe dar respuesta en un plazo máximo de 30 días.

2. A los efectos de este reglamento, las comunicaciones se clasifican de la siguiente forma:

a) Incidencia: comunicación de una persona que manifiesta un hecho irregular en el funcionamiento municipal localizado en un espacio y tiempo concreto y que requiere una actuación municipal.

b) Queja o reclamación: comunicación de una persona de insatisfacción general, de expectativas no satisfechas o de insatisfacción causada por una situación prolongada en el tiempo.

c) Sugerencia: propuesta de mejora de algún aspecto de la ciudad o de los servicios municipales.

3. Cualquier comunicación ciudadana que tenga un procedimiento establecido queda fuera del ámbito de aplicación de este reglamento y, en especial, en los siguientes casos:

a) Las solicitudes que suponen el inicio de procedimientos administrativos a instancia de los interesados.

b) Las denuncias que suponen la puesta en conocimiento de un órgano administrativo de la existencia de un hecho determinado que pueda justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

c) Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración por las lesiones que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

d) El ejercicio del derecho de acceso a la información administrativa.

e) El ejercicio del derecho fundamental de petición.

Artículo 98

Sistema de gestión de incidencias, reclamaciones, quejas y sugerencias

1. El Ayuntamiento debe tener implantado un sistema de gestión por medios electrónicos de las incidencias, reclamaciones, quejas y sugerencias que permita gestionar de forma unificada y eficaz las comunicaciones que no tienen por objeto la apertura de un procedimiento administrativo formalizado y que llegan a través de diferentes canales, así como registrarlas y hacer un seguimiento telefónico o por internet.



2. Las comunicaciones deben contener nombre y apellidos de las personas que las presentan, domicilio, documento nacional de identidad o equivalente en el caso de personas extranjeras, el objeto de la comunicación, la ubicación geográfica, si procede, y cualquier otro dato requerido para su localización. Para facilitar la presentación de estas comunicaciones, el Ayuntamiento debe ofrecer información adaptada a todas las edades e incluir la lectura fácil.

3. No deben tramitarse las siguientes comunicaciones:

a) En los casos en que no sea posible determinar la comunicación de la persona y el canal de comunicación sea erróneo o inexistente.

b) En el caso de comunicaciones telefónicas sin identificación de la línea de origen.

c) En los casos de comunicaciones abusivas, cuando se hagan reiteradas comunicaciones sobre el mismo tema y a las que el Ayuntamiento ya haya respondido.

d) En los casos de comunicaciones fraudulentas, y cuando las comunicaciones contengan insultos o amenazas o sean ofensivas para las autoridades o el personal municipal.

Artículo 99

Principios

El sistema de gestión mencionado en el artículo anterior debe regirse por los principios de simplificación del acceso de la ciudadanía en la presentación de las incidencias, reclamaciones, quejas y sugerencias; de agilización de su tramitación; de cumplimiento del derecho de las personas a recibir respuesta de sus comunicaciones; de protección de datos de carácter personal, y de promoción de los medios técnicos, electrónicos y telemáticos en las relaciones del Ayuntamiento con la ciudadanía.

Artículo 100

Canales de recepción de comunicaciones

1. Las comunicaciones de incidencias, reclamaciones, quejas y sugerencias se pueden presentar por cualquiera de los canales del sistema de atención ciudadana, presencialmente, por teléfono o a través de internet, y en las sesiones de los órganos de participación.

2. Estas comunicaciones no tienen la condición de solicitud, denuncia, alegación ni recurso administrativo, ni pueden detener los plazos establecidos para presentarlos.

3. No suponen tampoco el ejercicio de otras acciones o derechos que, de conformidad con la normativa reguladora de cada procedimiento, pueden ejercer las personas interesadas.

Sección 2

Participación de personas usuarias de servicios o equipamientos

Artículo 101

Naturaleza de órganos de participación

1. Las personas responsables de los servicios y equipamientos municipales pueden proponer la creación de órganos de participación de usuarios y usuarias que se rigen por la sección primera del capítulo 4 de este reglamento, con las particularidades derivadas de su naturaleza.



2. El acuerdo de creación de estos órganos corresponde adoptarlo al distrito donde estén ubicados los servicios y equipamientos.

Artículo 102.

Funciones

Son funciones de estos órganos de participación en los servicios o equipamientos municipales las siguientes:

- a) Colaborar en el mejor funcionamiento de los servicios, proponiendo iniciativas o actividades.
- b) Debatir las líneas principales de planificación o programación que debe presentar regularmente la dirección del equipamiento o el servicio.
- c) Facilitar la dimensión comunitaria de los equipamientos o servicios conectando sus actividades con las redes sociales y comunitarias del entorno.
- d) Las que determine el acuerdo de creación.

Artículo 103.

Conexión con otros canales de participación

1. Los órganos de participación de usuarios pueden conectar con otros órganos de participación para mejorar las mutuas capacidades de intervención.
2. Los órganos de participación de carácter sectorial relacionados con su ámbito material o los de carácter territorial donde están ubicados pueden convocar reuniones conjuntas para abordar sistemas de colaboración.

Artículo 104

Revisión regular de su funcionamiento

A principios de cada año, estos órganos de participación deben aprobar un informe del resultado de su funcionamiento, que se debe publicar en la plataforma digital.

Capítulo 8

La plataforma digital

Artículo 105

Características de la plataforma digital para la participación

1. La plataforma digital es un conjunto de servicios de *software* accesibles desde cualquier terminal (ordenador, móvil, tableta u otros dispositivos) conectados a internet siguiendo estándares tecnológicos abiertos e interoperables, no sujetos a restricciones de acceso de tipo legal o tecnológico para el intercambio de información digital entre dispositivos.
2. Todos los canales de participación definidos en este reglamento tienen que poder ser registrados, si así se considera en el momento de su utilización, en la plataforma digital.

Debe tener las siguientes características:



- a) La transparencia, que supone que todos los datos relacionados con estos canales de participación deben estar disponibles para descargar, analizar y tratar, siguiendo los formatos y estándares de compartición más exigentes (accesibilidad, multiformato, etcétera), respetando la privacidad de los datos de las personas que intervienen en ella.
 - b) La trazabilidad, que consiste en un seguimiento completo, hacia atrás (pasado) y hacia delante (futuro), de todo lo que ha pasado con las propuestas o aportaciones realizadas en cualquier canal de participación.
 - c) La integridad, que es la autenticidad de un determinado contenido, y la garantía de que este no se ha manipulado o modificado sin que esta modificación quede claramente registrada y sea visiblemente verificable y contrastable, con el objeto de evitar la manipulación de las propuestas o resultados de los procesos o mecanismos de participación.
 - d) La unicidad verificada segura, que significa que las personas usuarias tienen que ser verificadas como legitimadas para la utilización de los canales establecidos en este reglamento, de manera que no puedan repetir su misma aportación más de una vez.
 - e) Confidencialidad: debe garantizarse la confidencialidad y la privacidad de los datos personales aportados para participar en cualquiera de las funcionalidades o posibilidades de participación que ofrezca la plataforma digital. No se pueden ceder estos datos personales a terceros ni hacer un uso diferente al estrictamente necesario para la gestión del registro de personas usuarias o mejoras de la usabilidad de la plataforma. Siempre que la tecnología de la plataforma lo permita, las expresiones de preferencias políticas en los procesos de decisión deben permanecer inaccesibles incluso para la persona responsable de la administración de la plataforma o los servidores.
 - f) Debe poder ofrecer información adaptada a todas las edades que incluya lectura fácil.
3. Una vez al año se debe presentar en la Comisión del Plenario del Consejo Municipal correspondiente un informe sobre el funcionamiento de la plataforma.

Artículo 106

Software libre y accesible y contenidos abiertos

1. El código de la plataforma, así como los módulos, las librerías o cualquier otro código que se desarrolle para su funcionamiento, debe ser siempre *software* libre. Asimismo, los contenidos, los datos, API o interfaces que la plataforma utilice para interactuar con cualquier tipo de persona usuaria deben cumplir con estándares abiertos e interoperables tendiendo siempre al máximo nivel de integración con los estándares abiertos más extendidos en cada momento.
2. El Ayuntamiento debe garantizar el mantenimiento y la calidad de la plataforma digital o cualquier otra infraestructura necesaria para la prestación de los servicios digitales para la participación que se detallan en este capítulo.
3. Igualmente, el Ayuntamiento debe garantizar la accesibilidad de la plataforma y hacer posible su uso por parte de las personas con discapacidad.
4. La gobernanza de la plataforma debe facilitar la participación de las personas que son usuarias en el diseño, la implementación y la ejecución de sus diferentes funcionalidades.

Artículo 107

Contenidos mínimos de la plataforma digital

1. Los contenidos mínimos de la plataforma digital son los siguientes:



a) Para los procesos participativos debe garantizar, como mínimo, abrir comentarios, la convocatoria pública para los encuentros presenciales y registros públicos de reuniones, colección del apartado de propuestas y una sección de apoyo a propuestas.

b) Para los órganos de participación: anunciar sus reuniones, el orden del día y los actos de las sesiones, así como la documentación relevante que se pueda aportar en cada caso.

c) Para las iniciativas ciudadanas: facilitar la difusión de las propuestas admitidas a trámite, así como la recogida de firmas cuando esté garantizada la identidad de la persona firmante.

d) Para las consultas ciudadanas: un espacio claro y diferenciado que permita el acceso a la información relacionada y, cuando sea posible, el voto electrónico.

2. Igualmente, los datos de la plataforma, especialmente todos los que se puedan recoger de manera sistemática a través de cualquier técnica de consulta masiva, tienen que ser publicados con licencias *open data commons* u *open database*, en formatos estandarizados y accesibles (tipo CSV, JSON, etcétera) y, siempre que sea posible, con herramientas que faciliten el análisis y la visualización de estos datos.

Artículo 108

Acceso a la plataforma digital

1. Cualquier persona interesada en los asuntos públicos del Ayuntamiento se puede registrar en la plataforma digital indicando un nombre de usuario y un correo electrónico. Para verificar su identidad debe indicar el nombre, los apellidos, el código postal, la fecha de nacimiento y el documento nacional de identidad o, en el caso de los extranjeros no comunitarios, el pasaporte o la tarjeta de identificación de extranjeros.

2. Las personas jurídicas que estén interesadas también pueden registrarse indicando su nombre, domicilio social, CIF, teléfono de contacto y correo electrónico.

3. Únicamente pueden apoyar las propuestas que se presenten las personas físicas registradas que, además, estén empadronadas en la ciudad.

Capítulo 9

El fortalecimiento comunitario

Artículo 109

Apoyo a los proyectos asociativos

1. El Ayuntamiento debe poner a disposición de las asociaciones ciudadanas medios materiales y económicos para que puedan realizar mejor sus proyectos y sus actividades.

2. Se deben hacer, de manera regular, convocatorias de subvenciones y, cuando sea posible y adecuado, convenios anuales o plurianuales, dirigidos a la realización de las actividades de las asociaciones ciudadanas que sean de interés para la ciudad.

3. Igualmente, se tiene que promover el desarrollo de acuerdos de colaboración con las asociaciones ciudadanas, mediante los que se tiene que ayudar, si es legalmente apropiado, a facilitar el apoyo económico a programas específicos de estas asociaciones, siempre que su contenido se considere de interés para la ciudad.



Artículo 110

Ámbitos de apoyo a las asociaciones

Las asociaciones, como agrupaciones de personas en torno a unas finalidades compartidas, pueden recibir el apoyo del Ayuntamiento en los siguientes ámbitos:

- a) Fortalecimiento social, dirigido a mejorar su capacidad de ampliar sus bases sociales y la incorporación de nuevas personas en el proyecto asociativo.
- b) Fortalecimiento económico, dirigido a mejorar su autonomía y capacidad de producir actividades de interés ciudadano.
- c) Fortalecimiento democrático, dirigido a mejorar el funcionamiento democrático de las asociaciones, el cumplimiento de su código ético y las exigencias de la Ley de transparencia.
- d) Fortalecimiento mediático, dirigido a contribuir a hacer más visible la tarea de las entidades, a través de los medios de comunicación municipales.

Artículo 111

La gestión cívica de equipamientos y servicios municipales

1. Las entidades, las fundaciones, las organizaciones y las asociaciones ciudadanas sin ánimo de lucro pueden ejercer competencias municipales, o participar en nombre del Ayuntamiento en la gestión de servicios o equipamientos cuya titularidad corresponda a otras administraciones públicas.

Estas entidades pueden colaborar mediante sus actividades y proyectos en el ejercicio de competencias municipales. También pueden colaborar en la gestión de servicios y equipamientos de titularidad de otras administraciones públicas.

2. La gestión cívica voluntaria de competencias municipales se puede utilizar para las actividades y los servicios susceptibles de gestión indirecta. Tiene siempre carácter no lucrativo y se adjudica mediante concurso público cuando haya diversas entidades u organizaciones con características idénticas o similares.

3. La gestión cívica comporta la obligación de destinar al programa o al equipamiento gestionado la totalidad de los beneficios que se puedan producir.

4. Hay que facilitar y promover la concertación con el tejido asociativo para la gestión de los programas sectoriales o equipamientos que determine el Ayuntamiento, incluyendo la posibilidad de cogestión mediante el establecimiento de convenios, y hay que velar por garantizar el acceso universal y la calidad de los servicios.

Al fijar los términos de la concertación, deben determinarse las condiciones de la gestión, concretar, en la aplicación del apartado 3, el destino correcto de los beneficios económicos que se puedan generar y regular la composición y las funciones de la comisión ciudadana de seguimiento, de la que tienen que formar parte los usuarios y las usuarias. También se tiene que determinar, en este momento, la forma de elegir a los usuarios y las usuarias miembros de esta comisión.

Artículo 112

Facilitación de la declaración de utilidad pública

El Ayuntamiento puede proponer a la administración o administraciones competentes que determinadas entidades sean declaradas de utilidad pública o de interés social.



Artículo 113

Apoyo técnico a la participación

1. El Ayuntamiento debe facilitar los medios necesarios a las coordinadoras y las federaciones de asociaciones para que puedan hacer un seguimiento autónomo de temáticas complejas o proyectos de grandes dimensiones vinculados a iniciativas ciudadanas para promover los canales de participación previstos en este reglamento.

2. En estos procesos de participación se fomenta que los ciudadanos y las ciudadanas no asociados o no asociadas puedan disponer también del asesoramiento técnico adecuado con el fin de asegurarles una participación de calidad y la formación necesaria para el mejor uso de la plataforma digital y favorecer la participación inclusiva con respecto al género, la edad, los orígenes y la diversidad funcional.

Capítulo 10

La Comisión de Amparo

Artículo 114

La Comisión de Amparo. Composición y funciones

1. La Comisión de Amparo, integrada en el Consejo de Ciudad, es un órgano de carácter consultivo que tiene por objeto velar por la efectiva realización de los derechos y las obligaciones derivados de la normativa sobre participación ciudadana, y por la buena práctica en el uso de los canales de participación ordenados en este reglamento. Mediante un decreto de Alcaldía deben determinarse las retribuciones, en forma de dietas e indemnizaciones, económicas de las personas que la integran.

2. Entre sus funciones, que abarcan el conjunto del sistema de participación regulado en este reglamento, hay las de aclarar las dudas interpretativas que se puedan plantear con ocasión de su aplicación. Debe emitir un informe para resolver las dudas sobre el ámbito territorial de un proceso participativo o de una consulta, así como la tipología de las personas llamadas a participar en un proceso participativo.

3. La Comisión de Amparo se compone de seis miembros, personas de prestigio reconocido, expertas en materia de participación ciudadana. Son nombradas por el alcalde o la alcaldesa: dos, un hombre y una mujer, o dos mujeres, a propuesta del Consejo Municipal; dos, un hombre y una mujer, o dos mujeres, a propuesta de la Comisión de Gobierno; una, a propuesta del Consejo de Ciudad por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, y una, a propuesta de la Sindicatura de Agravios de Barcelona.

4. El presidente o la presidenta de la Comisión de Amparo se nombra por parte del alcalde o la alcaldesa a propuesta de la Comisión de Amparo.

5. Los miembros de la Comisión Asesora cesarán en su cargo por las siguientes causas:

a) Extinción del mandato.

b) Renuncia, formalizada por escrito.

c) Revocación del nombramiento según los órganos que los propusieron:

i. El Consejo Municipal por mayoría de dos terceras partes.

ii. La Comisión de Gobierno.

iii. El Consejo de Ciudad por mayoría absoluta.



iv. La Sindicatura de Agravios.

d) Incapacitación judicial o inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos, declarada por decisión judicial firme.

e) Condena, mediante sentencia firme, por delito doloso.

f) La negligencia notoria en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo, si lo acuerda una mayoría de tres quintas partes de las personas miembros de la Comisión de Amparo.

g) Una enfermedad grave que lo imposibilite para el ejercicio de sus funciones.

6. Las personas miembros de la Comisión de Amparo no pueden tener la condición de electas del Ayuntamiento, del Parlamento de Cataluña, de las Cortes Generales ni del Parlamento Europeo, ni tampoco pueden ser funcionarios o funcionarias eventuales ni cargos directivos municipales, ni reunir cualquier otra condición que les pueda crear un conflicto de intereses con arreglo a su condición de miembro de la Comisión de Amparo. Quedan sometidos a las normas de conducta, principios y valores previstos en el Código ético de conducta del Ayuntamiento de Barcelona que resulten aplicables.

7. La Alcaldía, en ejercicio de las atribuciones que le otorga la Carta Municipal de Barcelona, puede concretar las funciones, la composición, el funcionamiento y el régimen de incompatibilidades de las personas miembros de la Comisión de Amparo, de acuerdo con este reglamento.

8. La duración del mandato de las personas miembros de la Comisión de Amparo es de cuatro años. La renovación se hace el primer año posterior a las elecciones municipales.

Artículo 115

Funcionamiento de la Comisión de Amparo

1. Todas las personas que consideren que sus derechos de participación emanados de este reglamento han sido vulnerados pueden presentar un escrito de queja ante la Comisión de Amparo, sin perjuicio de utilizar también las otras vías establecidas por el ordenamiento jurídico para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

2. La Comisión de Amparo emite un informe sobre la queja presentada, en el que deben recogerse las actuaciones realizadas, los hechos constatados, una argumentación sobre las conclusiones a las que se ha podido llegar en relación con si se ha producido o no la vulneración del derecho de participación, y, si es el caso, una recomendación concreta al Ayuntamiento para que adopte una resolución administrativa determinada.

3. Además, la Comisión de Amparo debe informar los recursos administrativos que se interpongan contra resoluciones municipales por presuntas vulneraciones de los derechos de participación regulados en este reglamento.

4. Con el fin de aclarar si se ha producido o no la vulneración alegada, la Comisión de Amparo puede acceder a la información y documentación municipal relacionada con la cuestión que se le plantee, y pedir a los órganos y responsables municipales los datos y la información que considere necesarios.

5. El Ayuntamiento y las personas interesadas también pueden dirigirse a la Comisión de Amparo, por escrito, para solicitar su opinión en relación con la interpretación o solicitud de aclaración de la normativa aplicable a las instituciones de participación ciudadana municipales.

6. La Comisión de Amparo emite sus informes por consenso o, si no es posible, por mayoría, en un plazo máximo de dos meses desde el día de entrada del escrito de queja o solicitud de informe o



de interpretación o aclaración, a menos que la naturaleza del asunto exija un plazo más breve. El presidente o presidenta dispone de voto de calidad en caso de empate.

7. Todas las decisiones municipales que se separen de los criterios contenidos en los informes y recomendaciones emitidos por la Comisión de Amparo deben estar fundamentadas.

8. La Comisión de Amparo tiene que elaborar, anualmente, un informe en el que se recojan sus actuaciones.

9. La Alcaldía debe poner a disposición de la Comisión de Amparo los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 116

Compatibilidad con la Sindicatura de Agravios y con otras instancias de tutela

1. Las funciones de la Comisión de Amparo se ejercen sin perjuicio de las que corresponden a la Sindicatura de Agravios de Barcelona, de acuerdo con el artículo 143 de la Carta Municipal de Barcelona y el resto de normativa de aplicación.

2. Las personas que consideren vulnerados sus derechos o intereses legítimos pueden acudir a las diferentes instancias de tutela existentes, judiciales o no judiciales, de acuerdo con el procedimiento y dentro de los plazos establecidos en las leyes.

Disposición adicional primera

Interpretación más favorable al derecho a la participación

Las dudas que se puedan plantear en la aplicación de las prescripciones de este reglamento deben interpretarse de modo que prevalezca la máxima participación en las actuaciones político-administrativas.

Disposición adicional segunda

Materias excluidas de la aplicación del reglamento y aplicación supletoria

1. Los derechos de acceso a la información municipal y de transparencia y el derecho de petición se rigen por la normativa específica que los regula.

2. Este reglamento no es aplicable a los órganos regulados por una ley o un reglamento, estatal o autonómico.

3. A los órganos de participación no previstos en este reglamento y que tengan una regulación específica aprobada por el Consejo Municipal se les aplica el presente reglamento de manera supletoria.

Disposición adicional tercera

Nuevos mecanismos o procesos participativos

Cualquier mecanismo o proceso participativo que se pueda proponer y que no esté previsto en este reglamento debe ser aprobado por el Consejo Municipal, a propuesta de la Comisión de Gobierno, excepto los que estén regulados por una ley o un reglamento. A estos nuevos mecanismos o procesos de participación se les aplica este reglamento de forma supletoria a su regulación específica.



Disposició adicional quarta

Guía útil de derechos ciudadanos

El Ayuntamiento debe elaborar una guía útil para compilar el conjunto de derechos ciudadanos en materia de participación, acceso a la información y transparencia y los medios para utilizarlos.

Disposició adicional quinta

Compilación de las normas de participación

El Ayuntamiento debe promover la compilación de las normas que afectan a la participación para facilitar su utilización.

Disposició adicional sexta

Apoyo a los proyectos asociativos y comunitarios

En el marco de las políticas municipales de apoyo a los proyectos asociativos y comunitarios, el Ayuntamiento se compromete a lo siguiente:

- a) Elaborar un plan de apoyo a los proyectos asociativos y comunitarios para su fortalecimiento social, económico y democrático.
- b) En los términos de la legislación de contratos del sector público, crear una declaración especial para las entidades que cumplan determinados requisitos, a fin de que puedan tener preferencia en la adjudicación, por parte del Ayuntamiento, de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial, en igualdad de condiciones con las proposiciones que sean económicamente más ventajosas.
- c) Buscar la colaboración de otras administraciones competentes para modificar el marco normativo que afecta a la actividad económica de las asociaciones.

Disposició adicional séptima

Nombramiento de representantes en los consejos escolares municipales de distrito y en el Consejo Escolar Municipal de Barcelona

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable, los y las representantes de la Administración educativa en los consejos escolares municipales y de distrito son nombrados por el alcalde o alcaldesa a propuesta del Consorcio de Educación de Barcelona.

Disposició transitoria primera

Plazos de adaptación de los órganos de participación existentes y de sus normas de funcionamiento

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de este reglamento, los actuales órganos de participación y sus normas de funcionamiento deben adecuarse a las disposiciones de este reglamento.
2. En el mismo plazo de un año, hay que iniciar la revisión de los actuales órganos de participación existentes para que, de acuerdo con lo que establece el artículo 51, el Consejo Municipal, a propuesta de la Comisión de Gobierno, previo informe del Consejo de Ciudad, proceda



motivadamente a la disolución de aquellos órganos que no se hayan reunido al menos una vez en el último año.

Disposición transitoria segunda

Obligación de adjuntar a la solicitud de la iniciativa ciudadana la acreditación de la inscripción del correspondiente fichero de datos de carácter personal

Mientras no entre en vigor el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos (*DOUE* L119, de 4/5/2016), a la documentación que, según se prevé en el artículo 12.3, debe acompañar a la presentación de la solicitud de la iniciativa ciudadana, hay que añadir la acreditación de la inscripción del correspondiente fichero de datos de carácter personal en el registro de la autoridad de protección de datos competente.

Bastará con adjuntar el comprobante de la presentación de la solicitud de inscripción del fichero en el mencionado registro, siempre que, en el momento de iniciar la recogida de las firmas, se haya obtenido y presentado en el Ayuntamiento la acreditación de su inscripción efectiva en este.

Disposición transitoria tercera

Aplicación del Reglamento a los instrumentos de participación iniciados antes de su entrada en vigor

Todos los canales de participación regulados en este reglamento que, en el momento de su entrada en vigor, se encuentren en tramitación de acuerdo con las normas reguladoras de la participación ciudadana, de 22 de noviembre de 2002, pasarán a regirse por este reglamento. Los trámites llevados a cabo de acuerdo con la normativa que se deroga se consideran plenamente válidos y eficaces, sin que haya que retrotraer ninguna actuación.

Disposición transitoria cuarta

Disposición gradual de los medios digitales

Los medios digitales, el soporte electrónico de las iniciativas y el voto electrónico indicados en este reglamento se deben desplegar gradualmente, de acuerdo con las disponibilidades técnicas y económicas.

Disposición derogatoria primera

Se derogan todas las disposiciones de igual rango o inferior que se opongan a este reglamento, o que lo contradigan, y, en particular, se derogan íntegramente las Normas reguladoras de la participación ciudadana, aprobadas mediante acuerdo del Plenario del Consejo Municipal de 22 de noviembre de 2002 (*BOPB* n.º 298, de 13/12/2002), modificadas por acuerdo del Plenario del Consejo Municipal de 2 de octubre de 2009 (*BOPB* n.º 246, de 14/10/2009).

Disposición derogatoria segunda

A partir de la entrada en vigor del decreto de la Comisión de Gobierno por el que se regulará el Fichero general de entidades ciudadanas previsto en la disposición final segunda, quedará



derogado el Reglamento del Fichero general de entidades ciudadanas, aprobado por acuerdo del Plenario del Consejo Municipal de 20/2/2004 (*BOPB* de 26/2/2004).

Disposición final primera

Registro ciudadano

1. La Comisión de Gobierno debe regular mediante decreto el registro ciudadano al que se hace referencia en los artículos 40 y 53 como instrumento base para la selección de las personas que tienen interés en participar en los asuntos públicos a través de los órganos de participación, de las audiencias públicas o de otros mecanismos participativos.
2. El decreto mencionado de la Comisión de Gobierno, una vez aprobado inicialmente, debe someterse a un trámite de información pública previo a su aprobación definitiva durante un plazo mínimo de 30 días y, una vez aprobado definitivamente, el decreto debe publicarse en el *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona*.

Disposición final segunda

Fichero general de entidades ciudadanas

1. La Comisión de Gobierno debe regular mediante decreto el Fichero general de entidades ciudadanas, en el que se hace referencia a los artículos 39, 40 y 53 de este reglamento, como instrumento básico para facilitar las relaciones del Ayuntamiento con las entidades y los grupos sin ánimo de lucro, de ámbito de ciudad y de distrito.
2. El mencionado decreto de la Comisión de Gobierno debe determinar los efectos de la inscripción en el fichero, la tipología de entidades que pueden solicitar la inscripción, los procedimientos de altas y de bajas y su regulación.
3. El mencionado decreto de la Comisión de Gobierno, una vez aprobado inicialmente, debe someterse a un trámite de información pública previo a su aprobación definitiva durante un plazo mínimo de 30 días y, una vez aprobado definitivamente, el decreto debe publicarse en el *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona*.

Disposición final tercera

Regulación de la Comisión Asesora de los procesos participativos y de la Comisión de Amparo

Los decretos de Alcaldía de regulación de la Comisión Asesora de los procesos participativos y de la Comisión de Amparo, a los que se hace referencia en los artículos 33 y 114, deben dictarse en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este reglamento.

Disposición final cuarta

Modificación del Reglamento de honores y distinciones

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 17 del Reglamento de honores y distinciones del Ayuntamiento de Barcelona, aprobado definitivamente por el Pleno del Consejo Municipal con fecha de 29 de junio de 2012 (*BOPB*, 12/7/2012), con el siguiente contenido:

- “2. Igualmente, el Consejo de Ciudad puede elevar sendas propuestas de distinciones para una persona y para una entidad.



De resultas de esta modificación, el contenido hasta ahora vigente del artículo 17 pasa a ser el apartado 1 del mismo artículo”.

Disposición final quinta

Modificación de las normas reguladoras del funcionamiento de los distritos

El Gobierno municipal promoverá la modificación de las Normas reguladoras del funcionamiento de los distritos, aprobadas definitivamente por el Plenario del Consejo Municipal el 28 de setiembre de 2001 para que, en un plazo máximo de dieciocho meses contados desde la entrada en vigor de este reglamento, se pueda presentar a la aprobación del Consejo Municipal.

Disposición final sexta

Revisión de la norma

En un plazo de tres años debe revisarse el número de firmas y el apoyo económico establecidos para las iniciativas ciudadanas para comprobar su eficacia y utilidad. Cada cuatro años debe hacerse una evaluación del funcionamiento del sistema.

Disposición final séptima

Entrada en vigor

Este reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona*.